



**¡DEFENDAMOS
MÉXICO!**
PATRIA, FAMILIA Y LIBERTAD

CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 12:00 horas del día 15 de mayo de 2026, se procede a publicar en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, **JUICIO DE LA CIUDADANÍA**, promovido por el **C. JUAN GUADALUPE RODRÍGUEZ SANDOVAL**, a efecto de controvertir lo que denomina como "... a) La convocatoria emitida el 6 de mayo de 2026 para la renovación de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas para el periodo 2026-2027. b) Las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional mediante las cuales se aprobó y ordenó la emisión de la referida convocatoria. c) Todos los actos preparatorios, consecuencias y efectos derivados de la convocatoria impugnada."-----

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 17, párrafo 1, inciso b) y 18, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se publicita el medio de impugnación por el término de 72 horas contadas a partir de las 12:00 horas del día 15 de mayo de 2026 y hasta las 12:00 horas del día 18 de mayo de 2026, en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.-----

Esto para que dentro del plazo referido, los terceros interesados comparezcan mediante los escritos que consideren pertinentes cumpliendo los requisitos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.-----

Para cualquier información comunicarse al 5552004000 Ext. 3055. -----



Joyce Monserrat Pérez Rodríguez

Abogada de la Coordinación General Jurídica

+52 (55) 5200 4000
www.pan.org.mx
contacto@cen.pan.org.mx

Avenida Coyoacán 1546, Col. del Valle Centro
03100 Benito Juárez, CDMX México



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SM-JDC-40/2026

PARTE ACTORA: JUAN GUADALUPE RODRÍGUEZ SANDOVAL

RESPONSABLES: COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL, PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, TODOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTRA

OFICIO: SCM-SGA-OA-241/2026

ASUNTO: SE NOTIFICA DETERMINACIÓN JUDICIAL Y SE ADJUNTA DOCUMENTACIÓN

Ciudad de México, 13 de mayo de 2026



Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
P R E S E N T E

ACTO A NOTIFICAR: ACUERDO DE TURNO ORDINARIO CON REQUERIMIENTO del día de la fecha, dictado por la Magistrada María Dolores López Loza, presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el expediente al rubro citado. -----

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA: El actuario adscrito a la Sala Regional Ciudad de México, **NOTIFICA POR OFICIO** la citada determinación judicial, de la que se anexa **la representación impresa de la misma firmada electrónicamente**, constante en **cuatro páginas, así como copia del escrito de demanda y anexos en copia simple**. Lo anterior para los efectos legales correspondientes. -----

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 26, párrafo 3 y 29, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34, 94 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; asimismo, los **Acuerdos Generales 2/2014 punto quinto y 3/2020** emitidos por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. -----

DOY FE. -----

ACTUARIO

ABRAHAM ESCALONA BARRERA



SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SM-JDC-40/2026

PARTE ACTORA: JUAN GUADALUPE
RODRÍGUEZ SANDOVAL

RESPONSABLES: COMISIÓN PERMANENTE
DEL CONSEJO NACIONAL, PRESIDENTE DEL
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, TODOS DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTRA

Acuerdo de turno ordinario con requerimiento

Monterrey, Nuevo León, a 13 de mayo de 2026.

I. DOCUMENTACIÓN DE CUENTA:

La Secretaría General de Acuerdos da cuenta a la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional con el **escrito de demanda**¹ presentado por **Juan Guadalupe Rodríguez Sandoval**, a fin de impugnar las **providencias emitidas** por el **Presidente Nacional del Partido Acción Nacional**, mediante las cuales aprobó y ordenó la emisión de la convocatoria para renovar la Presidencia, la Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del referido instituto político en el Estado de Tamaulipas, para el período 2026-2027.

II. SE ACUERDA:

a. Integración de expediente. Intégrese el expediente respectivo y regístrese en el Libro de Gobierno con la clave indicada al rubro. Si posteriormente se reciben constancias de notificaciones practicadas en auxilio a las labores de esta Sala Regional, agréguese sin mayor trámite.

Fundamento jurídico: Artículos 51, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación².

b. Turno ordinario. Túrnense los autos al Magistrado **Sergio Díaz Rendón**.

Fundamento jurídico: Artículos 265, fracción III; 272, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación³ y 70, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴.

¹ Documentación recibida en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

² **Artículo 51.** La Presidencia de las Salas Regionales, tendrá las facultades siguientes: I. Dictar y poner en práctica, en el ámbito de su competencia, los acuerdos y medidas necesarias para el pronto y buen despacho de los asuntos de la Sala Regional.

³ **Artículo 265.** Los Presidentes y las Presidentas de las Salas Regionales tendrán las atribuciones siguientes: [...] III. Turnar los asuntos entre los Magistrados y Magistradas que integren la Sala; **Artículo 272.** Los secretarios o las secretarías generales de las Salas Regionales tendrán las atribuciones siguientes: [...] IV. Llevar el control del turno de los magistrados o magistradas electorales de la Sala respectiva;

⁴ **Artículo 70.** De conformidad con lo previsto en los artículos 19, párrafo 1, inciso a), de la Ley General y 476, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones, y los lineamientos que emita, mediante acuerdo general, el pleno de la Sala Superior, las presidencias de las salas, en su respectivo ámbito de competencia, turnarán de inmediato a las magistraturas instructoras los expedientes de los medios de impugnación o denuncias que sean promovidos y demás asuntos de su competencia para su sustanciación y formulación del proyecto de sentencia que corresponda, atendiendo a lo siguiente: I.

c. Requerimiento. Envíese a la autoridad responsable copia del escrito de demanda para que **de manera inmediata:** i. lo publicite, ii. remita las constancias respectivas y rinda informe. Lo anterior, sin perjuicio de que, transcurrido el plazo de publicación, remita la razón de retiro respectiva y, en su caso, los escritos de tercerías que se presenten. Asimismo, se solicita atentamente que, en el escrito en el que se desahogue este requerimiento, **se mencione la clave del presente expediente federal.**

Fundamento jurídico: Artículos 17, párrafo 1, inciso b) y 18, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral⁵.

d. Invitación para señalar dirección de correo electrónico. Se hace del conocimiento de la ciudadanía y de los órganos de los partidos políticos que, si desean recibir por correo electrónico las notificaciones que provengan del expediente en el que son parte, pueden solicitarlo, precisando la cuenta correspondiente, de acuerdo con las **opciones siguientes:**

i. Preferentemente, deberán crear una **cuenta de correo electrónico institucional,** para lo cual basta seguir los pasos siguientes:

- Ingresar a la página oficial de internet de este Tribunal <https://notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx/login/signUp>, y capturar en el formulario los datos que ahí se solicitan: personales (nombre, apellidos, contraseña de la cuenta que se crea y fecha de nacimiento); de domicilio (calle, colonia y código postal); y de la cuenta (correo personal al que llegarán los avisos cuando reciba una notificación y tipo de solicitud —por propio derecho, como abogado postulante o como funcionario—).
- El sistema generará la cuenta de correo electrónico de forma automática y les enviará un correo electrónico (a la dirección de correo particular que hubiesen proporcionado en el formulario) con los datos de acceso (el nombre de usuario o usuaria y la contraseña que hayan capturado).

ii. De manera excepcional, podrán señalar una **cuenta de correo particular.**

Los asuntos se turnarán de forma aleatoria mediante acuerdo de su presidencia entre las magistraturas que la integran, en orden de presentación de cada tipo de medio de impugnación o denuncia, conforme con la fecha y hora de su recepción del escrito u oficio de remisión en la Oficialía de Partes de la sala respectiva;

⁵ **Artículo 17.** 1. La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá: [...] b) Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito [...]

Artículo 18. 1. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 del artículo anterior, la autoridad o el órgano del partido responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral, lo siguiente: a) El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo; b) La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder; c) En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos; d) En los juicios de inconformidad, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente ley; e) El informe circunstanciado; y f) Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto [...]

La solicitud puede estar contenida en el escrito de demanda o en cualquier otra promoción que se presente en original ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la cual deberá estar firmada de manera autógrafa por quien la suscriba, pudiéndose remitir mediante el uso del servicio de mensajería especializada. Si se designa más de una dirección de correo electrónico, se podrá tomar en consideración solamente una de ellas, privilegiando, de ser el caso, alguna cuenta institucional que se haya señalado.

Las y los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la responsabilidad de revisar, en todo momento, sus correos.

Fundamento jurídico: Punto SEXTO del ACUERDO GENERAL 2/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN QUE REGULA LAS SESIONES DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL Y EL USO DE HERRAMIENTAS DIGITALES⁶.

NOTIFÍQUESE. Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta de la Sala Regional de este Tribunal, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

GGO

⁶ **SEXTO. Notificaciones.** Se privilegiarán las notificaciones por la vía electrónica. Para tal efecto, la ciudadanía podrá solicitar en su demanda, o en cualquier promoción que realicen, que las notificaciones se practiquen en el correo electrónico que se señale para ese efecto. También existe la posibilidad de realizar notificaciones en auxilio entre las autoridades electorales.

Esas notificaciones surtirán efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío, para lo cual la o el actuario respectivo levantará una cédula y razón de notificación de la fecha y hora en que se practique. Las y los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la responsabilidad de revisar, en todo momento, sus correos.

Magistrada Presidenta

Nombre: Maria Dolores López Loza

Fecha de Firma: 13/05/2026 08:01:48 a. m.

Hash: 8bwG+KC8M5mbFo8clwY2W4Dumojg=

Secretaria General de Acuerdos

Nombre: Rocío Posadas Ramírez

Fecha de Firma: 13/05/2026 07:46:31 a. m.

Hash: 85dstLFOfmPP2R2gFcTEvSXZEOvA=

SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PRESENTE.

TEPJF SALA MTY
OFICIALIA DE PARTES

12 MAY 2026 19:44:07s

Juan Guadalupe Rodríguez Sandoval, por mi propio derecho, mexicano, adulto mayor, militante activo del Partido Acción Nacional en el Estado de Tamaulipas, personalidad que tengo debidamente acreditada en el expediente de origen, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados de esa Sala Regional, así como el correo electrónico *mensaje360@hotmail.com* para los mismos efectos, solicitando expresamente que las notificaciones se practiquen por dicha vía electrónica, incluso por vía electrónica, en términos del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, comparezco respetuosamente para exponer:

Con fundamento en los artículos 1º, 8º, 14, 16, 17, 35, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 8, 9, 12, 13, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vengo a promover Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra de los siguientes actos:


- a) La convocatoria emitida el 6 de mayo de 2026 para la renovación de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas para el periodo 2026-2027.
- b) Las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional mediante las cuales se aprobó y ordenó la emisión de la referida convocatoria.
- c) Todos los actos preparatorios, consecuencias y efectos derivados de la convocatoria impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL MONTERREY
Oficialía de Partes
Acuse de recibo

O	C.S	Recibí:	Fojas
x		Escrito de demanda de Juan Guadalupe Rodríguez Sandoval, con firma autógrafa	57
	x	Anexos de la demanda	45
		Total	102


Anahí Pérez Villalobos
Oficialía de Partes

O.-original
C.S.-copia simple

En cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, expreso:

I. HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR: Juan Guadalupe Rodríguez Sandoval.

II. SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados de esa Sala Regional.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, solicito expresamente que las notificaciones se practiquen por vía electrónica en la cuenta de correo *mensaje360@hotmail.com* manifestando bajo protesta de decir verdad que es funcional y que asumo la responsabilidad de consultar de manera permanente dicha cuenta para conocer oportunamente las determinaciones que se dicten en el presente asunto.

III. ACREDITAR PERSONERÍA: La personalidad, interés jurídico y legitimación del suscrito se acreditan con la copia de mi credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, así como con el comprobante de verificación de inscripción en el padrón de personas afiliadas administrado por dicha autoridad electoral.

Asimismo, acredito mi calidad de militante activo del Partido Acción Nacional mediante el Listado Nominal de Militantes actualizado al 5 de octubre de 2025, publicado en la página electrónica oficial del Partido Acción Nacional y disponible para consulta en la siguiente liga electrónica: https://rim.mx/Documents/RNM/TAM_AsambleaEstatat_2025._listadonominal.pdf

IV. IDENTIFICAR EL ACTO IMPUGNADO Y AUTORIDAD RESPONSABLE: La convocatoria emitida el 6 de mayo de 2026 para la renovación de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas para el periodo 2026-2027, así como las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional mediante las cuales se aprobó y ordenó la emisión de la referida convocatoria.

Se señalan como autoridades responsables a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y a la Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en Tamaulipas.

V. HECHOS, AGRAVIOS Y PRECEPTOS VIOLADOS: Se desarrollan en los apartados correspondientes del presente escrito, destacando que la convocatoria impugnada fue emitida de manera tardía y en condiciones temporalmente incompatibles con la garantía de una renovación auténtica, firme y definitiva del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas antes del inicio del proceso electoral ordinario 2026-2027, vulnerando los principios de certeza, legalidad, democracia interna, renovación periódica de los órganos de dirección partidista y tutela judicial efectiva.

VI. OFRECER PRUEBAS: Las mismas se señalarán en el capítulo respectivo.

VII. NOMBRE Y FIRMA: Se satisface al final del presente escrito.

VIII. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN VÍA PER SALTUM: El suscrito promueve el presente juicio directamente ante esa Sala Regional Monterrey, solicitando se conozca del mismo en la vía per saltum, al actualizarse circunstancias excepcionales que hacen materialmente ineficaz el agotamiento previo de las instancias intrapartidistas y jurisdiccionales ordinarias, en términos de los artículos 17,

41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Lo anterior, porque el acto impugnado se relaciona directamente con la renovación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, cuya temporalidad se encuentra objetivamente vinculada con la proximidad del inicio del proceso electoral ordinario local 2026-2027, el cual iniciará formalmente el día 13 de septiembre de 2026, conforme al artículo 204 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

En ese contexto, el agotamiento previo de las instancias intrapartidistas y jurisdiccionales ordinarias comprometería materialmente la posibilidad de que la renovación del Comité Directivo Estatal adquiriera firmeza definitiva antes del inicio del proceso electoral constitucional, generando un riesgo real y objetivo de irreparabilidad respecto de los derechos político-electorales de la militancia.

Asimismo, debe considerarse que el suscrito es una persona adulta mayor, con más de 65 años de edad, circunstancia que impone a las autoridades jurisdiccionales el deber reforzado de garantizar un acceso efectivo, sencillo y materialmente eficaz a la justicia, bajo una perspectiva de tutela judicial reforzada, conforme a los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como a los principios de protección reforzada reconocidos en favor de las personas adultas mayores por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

En ese sentido, el agotamiento sucesivo de instancias intrapartidistas y jurisdiccionales ordinarias no sólo comprometería la eficacia material de la tutela solicitada, sino que

además impondría cargas procesales desproporcionadas e incompatibles con el derecho de acceso efectivo a la justicia en condiciones de igualdad material y protección reforzada.

Particularmente, existe un riesgo materialmente verificable de que:

- el procedimiento interno sea impugnado;
- las controversias intrapartidistas se prolonguen;
- se promuevan medios de impugnación jurisdiccionales;
- se decreten nulidades parciales o totales;
- se ordene la reposición del procedimiento;
- o continúe en funciones la dirigencia actualmente vigente mientras se resuelven las controversias respectivas.

Dicho riesgo no constituye una hipótesis abstracta o especulativa, sino una posibilidad jurídica objetiva derivada tanto de la experiencia procesal reciente como de la propia normativa interna del Partido Acción Nacional.

En efecto, el artículo 74, numeral 3, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional establece expresamente que, en caso de existir impugnaciones relacionadas con el procedimiento de renovación, continuará en funciones el Comité Estatal saliente hasta en tanto se resuelvan las controversias correspondientes.

Asimismo, el artículo 38, numeral 1, fracción XIII, de los propios Estatutos prevé expresamente la posibilidad de posponer la renovación de dirigencias partidistas cuando sus periodos concluyan dentro de los tres meses anteriores al inicio de un proceso electoral constitucional.

Por tanto, la emisión tardía de la convocatoria impugnada genera un riesgo objetivo, real y materialmente verificable de que la renovación partidista no concluya de manera firme y definitiva antes del inicio del proceso electoral ordinario 2026–2027. Inclusive, dicho riesgo se encuentra objetivamente acreditado a partir del precedente emitido por esa propia Sala Regional Monterrey dentro del expediente SM-JDC-23/2025 y acumulados, relacionado con la renovación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, en el cual se revocaron providencias partidistas y se ordenó la reposición integral del procedimiento interno correspondiente.

En ese contexto, la emisión tardía de la convocatoria impugnada, aunada a la posibilidad real de judicialización, nulidad o eventual reposición del procedimiento —como aconteció en el precedente SM-JDC-23/2025 y acumulados de esa propia Sala Regional— genera un riesgo objetivo y materialmente verificable de afectación irreparable a los derechos político-electorales de la militancia.

Dicho riesgo no resulta hipotético, pues el suscrito ha promovido previamente diversos medios de impugnación relacionados con la omisión de renovar el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, particularmente dentro del expediente TE-JDC-06/2026 y acumulados, en el cual incluso el propio Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas reconoció expresamente la posibilidad de impugnar la convocatoria por vicios propios.

Asimismo, resulta un hecho notorio la existencia de dilación estructural en la resolución de diversos asuntos por parte del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, particularmente respecto de medios de impugnación vinculados con vida interna partidista y renovación de órganos internos, situación que compromete materialmente la eficacia restitutoria plena de las instancias ordinarias.

El suscrito no desconoce la existencia formal de medios de defensa intrapartidarios y jurisdiccionales ordinarios; sin embargo, en el caso concreto, dichos mecanismos carecen de eficacia material suficiente para garantizar una tutela restitutoria plena antes del inicio del proceso electoral ordinario 2026–2027.

La problemática procesal planteada no se limita al cumplimiento formal del principio de definitividad, sino a la imposibilidad material de obtener una renovación partidista auténticamente firme y eficaz antes del inicio del proceso electoral constitucional.

Lo contrario vaciaría de efecto útil el derecho de participación política intrapartidista de la militancia, particularmente ante el riesgo de irreparabilidad que caracteriza a los procesos electorales y a los procedimientos vinculados con renovación de dirigencias partidistas.

En consecuencia, las instancias ordinarias dejan de garantizar una tutela restitutoria plena y materialmente eficaz respecto de los derechos político-electorales involucrados.

Resulta aplicable la Jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO."

Conforme a dicho criterio jurisprudencial, el agotamiento de medios ordinarios deja de resultar exigible cuando los tiempos procesales comprometen materialmente la posibilidad de restitución plena de los derechos sustanciales involucrados.

En el caso concreto, el agotamiento previo de las instancias ordinarias comprometería materialmente la posibilidad de que la renovación del Comité Directivo Estatal del

Partido Acción Nacional en Tamaulipas adquiere firmeza definitiva antes del inicio del proceso electoral ordinario 2026–2027, comprometiendo con ello:

- la autenticidad democrática de la renovación partidista;
- la periodicidad democrática interna;
- la estabilidad institucional del órgano partidista;
- la certeza respecto de la integración de la dirigencia estatal;
- y la efectividad real de los derechos político-electorales de la militancia.

Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia 9/2008 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA.”

Dicho criterio reconoce que el agotamiento de instancias intrapartidistas deja de resultar exigible cuando éstas no garantizan una restitución efectiva y oportuna de los derechos político-electorales involucrados.

En el caso concreto, la temporalidad bajo la cual fue emitida la convocatoria impugnada compromete materialmente la finalidad restitutoria plena de los mecanismos de defensa intrapartidarios y jurisdiccionales ordinarios, particularmente ante la proximidad del inicio del proceso electoral ordinario 2026–2027.

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 1a./J. 8/2020 (10a.), sostuvo que el derecho a un recurso adecuado y efectivo constituye una dimensión autónoma de la tutela jurisdiccional efectiva

prevista en el artículo 17 constitucional, precisando que no basta la existencia formal de mecanismos impugnativos, sino que éstos deben resultar materialmente aptos para proteger de manera real y oportuna los derechos fundamentales involucrados.

De igual forma, las jurisprudencias 1a./J. 103/2017 (10a.) y 1a./J. 28/2023 (11a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconocen que el derecho de acceso efectivo a la justicia comprende no solamente el acceso formal a los tribunales, sino también la eficacia real y material de las resoluciones emitidas y su ejecución efectiva dentro de un plazo razonable.

En ese sentido, el derecho de acceso a la justicia no se satisface únicamente con la existencia formal de medios de defensa, sino con la posibilidad real de obtener una tutela jurisdiccional efectiva y materialmente eficaz.

Inclusive, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido reiteradamente que los recursos judiciales deben ser reales, idóneos y efectivos para proteger los derechos humanos involucrados, sin que puedan considerarse efectivos aquellos mecanismos que resulten ilusorios o carentes de efectividad material.

Particularmente, la Corte Interamericana ha sostenido que el derecho a la protección judicial efectiva previsto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos exige que los mecanismos de defensa produzcan resultados reales y efectivos, bajo el principio de efecto útil de los derechos humanos.

En consecuencia, esa Sala Regional debe analizar el presente asunto bajo una perspectiva reforzada de tutela judicial efectiva, democracia interna y eficacia material de los derechos político-electorales involucrados.

Asimismo, esa Sala Regional se encuentra obligada a ejercer control de convencionalidad respecto del derecho a la protección judicial efectiva y de los derechos políticos involucrados en el presente asunto.

Por tanto, el agotamiento previo de las instancias intrapartidistas y jurisdiccionales ordinarias, lejos de garantizar una tutela judicial efectiva, generaría un riesgo real de merma, irreparabilidad o pérdida material de los derechos político-electorales de la militancia vinculados con la renovación democrática auténtica del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas.

En consecuencia, debe tenerse por satisfecho el requisito de definitividad y conocerse directamente del presente medio de impugnación en la vía per saltum, a efecto de garantizar una tutela jurisdiccional efectiva, oportuna, real y materialmente eficaz respecto de los derechos político-electorales involucrados.

Cumplidos los requisitos para la interposición del presente juicio, me apoyo en los siguientes:

CAPÍTULO DE HECHOS

1. El suscrito, Juan Guadalupe Rodríguez Sandoval, es ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales, militante activo del Partido Acción Nacional en el Estado de Tamaulipas y persona adulta mayor con más de 65 años de edad, calidad que se acredita con los datos de identificación contenidos en la copia de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral que se acompaña al presente medio de impugnación, circunstancia relevante para efectos del análisis reforzado del derecho de acceso efectivo a la justicia y tutela judicial efectiva.

2. En el año 2022 se eligió a las personas integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas para el periodo 2022-2025.

3. De conformidad con el artículo 75, numeral 2, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, las y los integrantes de los Comités Directivos Estatales serán electos por periodos de tres años.

4. En consecuencia, el periodo estatutario del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas concluyó el 29 de agosto de 2025.

5. Asimismo, resulta relevante señalar que la actual dirigencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas ha permanecido en funciones de manera continua durante más de seis años, equivalentes a más de dos periodos consecutivos de conducción partidista.

En ese contexto, la emisión tardía de la convocatoria impugnada, aunada a la posibilidad de judicialización, nulidad, reposición del procedimiento o eventual prolongación estatutaria de funciones derivada de la proximidad del proceso electoral ordinario 2026–2027, genera un riesgo real, objetivo y materialmente verificable de que la actual dirigencia permanezca en el ejercicio del cargo por más de siete años continuos, circunstancia que compromete materialmente los principios constitucionales de periodicidad democrática, renovación auténtica de dirigencias y democracia interna previstos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la periodicidad democrática no puede convertirse, en los hechos, en una permanencia indefinida de las dirigencias partidistas.

6. La renovación periódica y auténtica de los órganos de dirección partidista constituye un elemento esencial del principio constitucional de democracia interna previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7. El Partido Acción Nacional conocía desde el año 2025 el vencimiento de la dirigencia estatal y la necesidad de emitir oportunamente la convocatoria correspondiente para su renovación.
8. No obstante ello, el Partido Acción Nacional omitió emitir oportunamente la convocatoria correspondiente para la renovación del Comité Directivo Estatal en Tamaulipas.
9. Ante dicha omisión, el 28 de octubre de 2025 el suscrito promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía ante el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, mismo que fue radicado bajo la clave TE-JDC-32/2025.
10. Posteriormente, mediante acuerdo plenario de fecha 11 de diciembre de 2025, el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas determinó reencauzar el medio de impugnación a la instancia intrapartidista, después de más de cuarenta días transcurridos desde la presentación de la demanda.
11. En cumplimiento a dicho reencauzamiento, el asunto fue radicado ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional bajo la clave CJ/JIN/002/2026.
12. El 3 de marzo de 2026, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional resolvió sobreseer el medio de impugnación, bajo el argumento de que la controversia había quedado sin materia.
13. Dicha resolución fue notificada al suscrito el día 6 de marzo de 2026.
14. Posteriormente, en el mes de marzo de 2026, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió providencias identificadas con la clave

SG/014/2026, mediante las cuales reconoció expresamente que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas se encontraba en etapa de vencimiento y ordenó el inicio de acciones tendentes a su renovación.

15. Las referidas providencias fueron emitidas bajo una justificación de urgencia derivada de la proximidad de los plazos internos del procedimiento partidista, pese a que el Partido Acción Nacional conocía desde meses antes el vencimiento de la dirigencia estatal y la necesidad de emitir oportunamente la convocatoria correspondiente.

16. Asimismo, dentro del expediente TE-JDC-06/2026 y acumulados, el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas reconoció expresamente la posibilidad de que el suscrito pudiera impugnar la futura convocatoria por vicios propios.

17. No obstante lo anterior, el Partido Acción Nacional permitió transcurrir diversos meses adicionales sin emitir formalmente la convocatoria correspondiente para la renovación del Comité Directivo Estatal en Tamaulipas.

18. Finalmente, el 6 de mayo de 2026 se emitió la convocatoria para la renovación de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas para el periodo 2026-2027.

19. La propia convocatoria impugnada reconoce que su emisión debía realizarse precisamente el 6 de mayo de 2026 a efecto de cumplir los plazos internos previstos para la celebración de la jornada partidista correspondiente.

20. La convocatoria impugnada establece que la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas será reservada exclusivamente para mujeres.

21. Asimismo, la convocatoria impugnada prevé que la dirigencia electa ejercerá el cargo únicamente durante el periodo 2026–2027, es decir, por un lapso aproximado de un año.

22. Lo anterior resulta relevante, toda vez que el artículo 75, numeral 2, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional establece expresamente que las y los integrantes de los Comités Directivos Estatales serán electos por periodos de tres años, sin que exista disposición estatutaria expresa que autorice ordinariamente la reducción sustancial de la temporalidad del encargo partidista en los términos previstos en la convocatoria impugnada.

23. En consecuencia, la convocatoria impugnada compromete los principios de periodicidad, estabilidad, certeza y renovación auténtica de los órganos de dirección partidista, al prever una dirigencia estatal de duración extraordinariamente reducida y temporalmente condicionada por la proximidad del proceso electoral 2026–2027.

24. La proximidad del proceso electoral ordinario 2026–2027 otorga especial relevancia a la integración y renovación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, al tratarse del órgano partidista que intervendrá en las decisiones políticas, organizativas y estratégicas relacionadas con dicho proceso electoral.

25. La convocatoria impugnada fue emitida apenas aproximadamente cuatro meses antes del inicio del proceso electoral ordinario local 2026–2027 en el Estado de Tamaulipas.

26. El artículo 204 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas establece que el proceso electoral ordinario iniciará el segundo domingo de septiembre del año previo al de la elección.

27. En consecuencia, el proceso electoral ordinario local 2026-2027 iniciará formalmente el día 13 de septiembre de 2026.

28. Por su parte, el artículo 38, numeral 1, fracción XIII, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional prevé expresamente la posibilidad de posponer la renovación de dirigencias partidistas cuando sus periodos concluyan dentro de los tres meses anteriores al inicio de un proceso electoral constitucional.

29. Asimismo, esa propia Sala Regional Monterrey, al resolver el expediente SM-JDC-23/2025 y acumulados, relacionado con la renovación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, determinó revocar providencias partidistas y ordenar la reposición integral del procedimiento interno de renovación correspondiente.

30. En consecuencia, existe evidencia jurisdiccional objetiva de que este tipo de procedimientos internos de renovación partidista pueden ser judicializados, anulados y eventualmente repuestos, comprometiendo la posibilidad de que la renovación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas adquiera firmeza antes del inicio del proceso electoral ordinario 2026-2027.

31. Aunado a lo anterior, subsiste una dilación estructural en la resolución de medios de impugnación por parte del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, evidenciada por la existencia de diversos expedientes pendientes de resolución desde el año 2024.

32. El Partido Acción Nacional conocía plenamente, al momento de emitir la convocatoria impugnada, la existencia de antecedentes jurisdiccionales relacionados con la judicialización de procedimientos internos de renovación de dirigencias estatales, así como la posibilidad real de impugnaciones, nulidad o eventual reposición del procedimiento.

33. En ese contexto, la emisión tardía de la convocatoria impugnada genera un riesgo real, objetivo y materialmente verificable de afectación irreparable a los derechos político-electorales de la militancia del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, particularmente al derecho de participar en una renovación auténtica, efectiva y definitiva de la dirigencia estatal antes del inicio del proceso electoral 2026-2027.

34. Asimismo, la convocatoria impugnada no garantiza que la renovación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas pueda adquirir firmeza jurídica antes del inicio del proceso electoral ordinario local 2026-2027, particularmente ante la posibilidad de medios de impugnación, nulidad o eventual reposición del procedimiento interno.

Los anteriores hechos causan los siguientes:

CAPÍTULO DE AGRAVIOS

Previo al desarrollo de los agravios, se precisa que los argumentos que se formulan en el presente medio de impugnación mantienen identidad en la causa de pedir, la cual se precisa y desarrolla sin introducir una litis diversa a la planteada en la instancia local. En ese sentido, los agravios deben analizarse atendiendo a su contenido material y a la verdadera intención del actor, privilegiando el acceso efectivo a la justicia, conforme a la Jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".

PRIMERO. EMISIÓN TARDÍA Y TEMPORALMENTE INCOMPATIBLE DE LA CONVOCATORIA IMPUGNADA CON LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE UNA

RENOVACIÓN AUTÉNTICA, EFECTIVA, FIRME Y PERIÓDICA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN TAMAULIPAS ANTES DEL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2026–2027.

La convocatoria impugnada vulnera los principios constitucionales de certeza, legalidad, tutela judicial efectiva, periodicidad democrática, democracia interna y renovación auténtica de los órganos de dirección partidista previstos en los artículos 1º, 14, 16, 17, 35, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al haber sido emitida de manera tardía y en condiciones temporalmente incompatibles con la garantía de una renovación auténtica, efectiva y definitiva del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas antes del inicio del proceso electoral ordinario 2026–2027.

En efecto, el Partido Acción Nacional conocía desde el año 2025 el vencimiento del Comité Directivo Estatal en Tamaulipas y, por tanto, la obligación estatutaria de emitir oportunamente la convocatoria correspondiente para garantizar la renovación periódica de la dirigencia partidista en condiciones compatibles con los principios constitucionales de certeza y democracia interna.

No obstante, ello, el Partido Acción Nacional omitió durante varios meses emitir la convocatoria correspondiente, permitiendo el transcurso del tiempo pese a:

- la conclusión del periodo estatutario de la dirigencia;
- la existencia de medios de impugnación promovidos por el suscrito;
- la proximidad del proceso electoral 2026–2027;
- la previsibilidad objetiva de eventual judicialización del procedimiento interno;
- y la existencia de antecedentes jurisdiccionales relacionados con la reposición de procedimientos de renovación partidista.

Inclusive, las propias providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional reconocieron expresamente que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas se encontraba en etapa de vencimiento y que resultaba necesario iniciar acciones tendientes a su renovación. Sin embargo, aun después de dicho reconocimiento formal, el Partido Acción Nacional permitió transcurrir tiempo adicional sin emitir la convocatoria correspondiente, la cual finalmente fue publicada hasta el 6 de mayo de 2026.

Asimismo, la propia convocatoria impugnada reconoce que su emisión debía realizarse precisamente en esa fecha para cumplir los plazos internos previstos para la celebración de la jornada partidista correspondiente.

En consecuencia, la urgencia invocada por el Partido Acción Nacional para justificar la emisión de providencias extraordinarias deriva directamente de su propia inactividad y tardanza previa, circunstancia que no puede jurídicamente generar consecuencias restrictivas para los derechos político-electorales de la militancia.

Tal circunstancia resulta especialmente relevante si se considera que el artículo 204 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas establece que el proceso electoral ordinario local 2026-2027 iniciará formalmente el día 13 de septiembre de 2026.

En consecuencia, entre la emisión de la convocatoria impugnada y el inicio del proceso electoral ordinario local existe únicamente un margen aproximado de cuatro meses.

Dicho margen temporal resulta materialmente insuficiente para garantizar que la renovación partidista pueda:

- desarrollarse;
- judicializarse en su caso;

- resolverse en definitiva;
- y adquirir firmeza jurídica antes del inicio del proceso electoral ordinario.

Lo anterior adquiere todavía mayor relevancia si se considera que el artículo 38, numeral 1, fracción XIII, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional prevé expresamente la posibilidad de posponer la renovación de dirigencias partidistas cuando sus periodos concluyan dentro de los tres meses anteriores al inicio de un proceso electoral constitucional.

En ese sentido, la emisión tardía de la convocatoria genera un riesgo objetivo, real y materialmente verificable de que la renovación partidista no concluya de manera firme y definitiva antes del inicio del proceso electoral ordinario 2026–2027.

La emisión tardía de la convocatoria, aunada a las deficiencias de fundamentación y motivación previamente señaladas, genera un riesgo objetivo y materialmente verificable de judicialización, nulidad o eventual reposición del procedimiento interno, circunstancia particularmente relevante si se considera que el artículo 38, numeral 1, fracción XIII, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional prevé la posibilidad de posponer la renovación de dirigencias partidistas ante la proximidad del inicio del proceso electoral constitucional.

Particularmente ante la posibilidad de:

- impugnaciones intrapartidistas;
- medios de impugnación jurisdiccionales;
- nulidad de etapas;
- o eventual reposición integral del procedimiento.

Dicho riesgo no constituye una hipótesis abstracta ni especulativa. Por el contrario, se trata de una posibilidad jurídicamente objetiva y plenamente verificable, particularmente a la luz del precedente emitido por esa propia Sala Regional.

Monterrey dentro del expediente SM-JDC-23/2025 y acumulados, relacionado con la renovación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, en el cual se determinó revocar providencias partidistas y ordenar la reposición integral del procedimiento correspondiente.

En consecuencia, existe evidencia jurisdiccional concreta de que este tipo de procedimientos internos:

- pueden prolongarse;
- judicializarse durante varios meses;
- y eventualmente derivar en la reposición integral del procedimiento partidista.

Por tanto, el Partido Acción Nacional conocía razonablemente:

- la posibilidad de judicialización;
- los tiempos jurisdiccionales ordinarios;
- el precedente jurisdiccional de reposición de procedimientos internos;
- y el riesgo de que la renovación partidista no adquiriera firmeza antes del inicio del proceso electoral.

No obstante, ello, emitió la convocatoria impugnada en una temporalidad materialmente riesgosa e incompatible con la garantía constitucional de renovación auténtica y periódica de los órganos de dirección partidista.

La gravedad constitucional de la dilación partidista resulta todavía más evidente si se considera que la actual dirigencia estatal ha permanecido en funciones durante más de seis años continuos, con un riesgo objetivo de prolongarse por más de siete años derivado de la eventual judicialización o reposición del procedimiento interno.

En tales condiciones, la renovación periódica de las dirigencias partidistas pierde autenticidad material y corre el riesgo de convertirse en una permanencia prolongada e indefinida incompatible con los principios democráticos previstos en el artículo 41 constitucional.

La afectación constitucional no deriva únicamente de la existencia formal de la convocatoria impugnada, sino de las condiciones temporales bajo las cuales fue emitida.

En efecto, los principios constitucionales de democracia interna no se satisfacen mediante actos meramente formales o aparentes, sino mediante procedimientos auténticamente eficaces para garantizar la renovación real, periódica y efectiva de las dirigencias partidistas.

La emisión formal de una convocatoria no satisface por sí misma la finalidad constitucional de renovación democrática cuando las condiciones temporales del procedimiento comprometen materialmente su eficacia y convierten el derecho de participación política intrapartidista en un derecho meramente ilusorio o formal.

De esta manera, la convocatoria impugnada vulnera:

- el principio de certeza;
- la estabilidad democrática interna;
- la periodicidad constitucional de renovación de dirigencias;
- el efecto útil del derecho de participación política intrapartidista;
- y la tutela judicial efectiva de los derechos político-electorales de la militancia.

Particularmente porque cualquier controversia jurisdiccional posterior podría impedir materialmente que la renovación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas adquiera firmeza antes del inicio del proceso electoral

ordinario 2026–2027, posibilitando con ello la actualización del supuesto previsto en el artículo 38, numeral 1, fracción XIII, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Asimismo, debe considerarse que la proximidad del proceso electoral local otorga especial relevancia constitucional a la integración del Comité Directivo Estatal, al tratarse del órgano partidista que intervendrá en decisiones políticas, organizativas y estratégicas relacionadas con:

- la conducción partidista;
- la definición política interna;
- la selección de candidaturas;
- y la participación del partido durante el proceso electoral correspondiente.

En tales condiciones, el derecho de la militancia a participar en una renovación auténtica y periódica de la dirigencia partidista no puede quedar subordinado estratégicamente a los tiempos electorales ni condicionado por la emisión tardía de una convocatoria materialmente insuficiente para garantizar una renovación firme y definitiva antes del inicio del proceso electoral.

Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido reiteradamente que los recursos judiciales deben ser no sólo formalmente existentes, sino materialmente idóneos y efectivos para reparar oportunamente las violaciones alegadas, razón por la cual la tutela judicial efectiva exige mecanismos reales y funcionales de protección de los derechos político-electorales.

Por tanto, permitir la subsistencia de una convocatoria emitida en condiciones temporalmente incompatibles con la posibilidad real de una renovación firme y definitiva antes del inicio del proceso electoral ordinario equivaldría a validar una

afectación estructural a la democracia interna partidista y a la periodicidad constitucional de renovación de sus órganos de dirección.

En consecuencia, esa Sala Regional debe revocar la convocatoria impugnada y ordenar la emisión de una nueva convocatoria emitida en condiciones temporalmente razonables, constitucionalmente funcionales y materialmente aptas para garantizar una renovación auténtica, efectiva, firme y definitiva del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas antes del inicio del proceso electoral ordinario 2026–2027.

SEGUNDO. INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA CONVOCATORIA IMPUGNADA, ASÍ COMO VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, CERTEZA, PERIODICIDAD DEMOCRÁTICA, AUTENTICIDAD DE LA RENOVACIÓN INTERNA, DEFINITIVIDAD MATERIAL Y DEMOCRACIA INTRAPARTIDISTA, DERIVADO DE LA REDUCCIÓN EXTRAORDINARIA DEL PERIODO ESTATUTARIO DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN TAMAULIPAS.

La convocatoria impugnada vulnera los artículos 14, 16, 17, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados además conforme a los artículos 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como los principios de legalidad, seguridad jurídica, certeza, autenticidad democrática, periodicidad de renovación de dirigencias y democracia interna de los partidos políticos, al prever que la dirigencia estatal que resulte electa ejercerá el cargo únicamente durante el periodo 2026–2027, es decir, por un lapso aproximado de un año, sin que exista una fundamentación y motivación reforzada que justifique constitucional y estatutariamente dicha reducción extraordinaria de la temporalidad ordinaria del encargo partidista.

Particularmente, la convocatoria impugnada vulnera el artículo 41 constitucional, especialmente en su vertiente de democracia interna y renovación auténtica de dirigencias partidistas, pues altera sustancialmente la periodicidad ordinaria prevista estatutariamente para la integración del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas.

La renovación auténtica de dirigencias partidistas constituye una manifestación del principio constitucional de elecciones auténticas previsto en el artículo 41 constitucional.

En efecto, el artículo 75, numeral 2, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional establece expresamente que las y los integrantes de los Comités Directivos Estatales serán electos por periodos de tres años.

Dicha disposición estatutaria no constituye una regla meramente administrativa o accesorio, sino una garantía institucional vinculada directamente con:

- la estabilidad democrática interna;
- la certeza en la integración de los órganos partidistas;
- la periodicidad constitucional de renovación;
- la representatividad interna;
- y la funcionalidad democrática de los órganos de dirección partidista.

Por tanto, la temporalidad trianual prevista estatutariamente forma parte del diseño ordinario de renovación democrática interna del Partido Acción Nacional, razón por la cual cualquier restricción, reducción o alteración extraordinaria de dicha temporalidad exige una motivación reforzada, exhaustiva y constitucionalmente suficiente.

La exigencia de motivación reforzada deriva de la afectación directa a derechos político-electorales de la militancia y a principios constitucionales vinculados con democracia interna, periodicidad democrática y autenticidad de la renovación partidista, particularmente al tratarse de una medida que modifica sustancialmente las condiciones ordinarias de renovación democrática previstas estatutariamente.

Los derechos político-electorales de participación intrapartidista gozan de una protección reforzada dada su vinculación directa con el sistema democrático constitucional.

No obstante, ello, la convocatoria impugnada se limita a establecer que la dirigencia electa ejercerá funciones únicamente durante el periodo 2026-2027, sin desarrollar de manera suficiente:

- la disposición estatutaria concreta que autoriza dicha reducción extraordinaria;
- las circunstancias excepcionales que la justifican;
- la razonabilidad constitucional de la medida;
- la necesidad institucional de reducir el periodo ordinario;
- la proporcionalidad de la restricción;
- ni la compatibilidad de dicha determinación con el principio constitucional de democracia interna previsto en el artículo 41 constitucional.

En consecuencia, la convocatoria impugnada introduce de manera unilateral y extraordinaria una modificación sustancial a la temporalidad ordinaria de los cargos partidistas sin justificar adecuadamente la constitucionalidad y legalidad de dicha determinación.

Particularmente, debe destacarse que no existe disposición estatutaria expresa que autorice ordinariamente una reducción unilateral del periodo trianual previsto en el

artículo 75, numeral 2, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional en los términos establecidos en la convocatoria impugnada.

Por tanto, la reducción extraordinaria del periodo de la dirigencia estatal constituye una alteración sustancial del modelo estatutario ordinario de renovación democrática partidista.

Dicha circunstancia desnaturaliza el esquema democrático previsto en los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, al transformar una renovación ordinaria y periódica de dirigencias en un mecanismo extraordinariamente transitorio y temporalmente condicionado por la proximidad del proceso electoral 2026–2027. La afectación constitucional resulta particularmente grave porque la reducción extraordinaria del periodo de la dirigencia estatal ocurre precisamente en el contexto previo al proceso electoral ordinario local 2026–2027, circunstancia que compromete:

- la estabilidad institucional del órgano partidista;
- la certeza respecto de la duración real del encargo;
- la continuidad de la conducción interna;
- la representatividad democrática de la dirigencia;
- y la autenticidad misma de la renovación interna.

Asimismo, la temporalidad reducida prevista en la convocatoria impugnada coincide materialmente con el desarrollo del proceso electoral local 2026–2027, otorgando a la dirigencia electa una naturaleza esencialmente transitoria y precaria.

Ello resulta especialmente relevante porque el Comité Directivo Estatal constituye el órgano partidista encargado de intervenir en:

- decisiones políticas internas;
- conducción institucional;
- definición organizativa;
- selección de candidaturas;
- y actividades estratégicas relacionadas con el proceso electoral correspondiente.

En consecuencia, la convocatoria impugnada precariza la estabilidad y representatividad democrática del órgano partidista encargado de conducir políticamente al partido durante el contexto electoral local.

La reducción extraordinaria de la temporalidad del encargo genera además efectos sistémicos respecto de la estabilidad institucional y representatividad democrática del órgano partidista.

Además, debe considerarse que los partidos políticos, aun en ejercicio de su derecho de autodeterminación y autoorganización, se encuentran sujetos a los límites constitucionales derivados del principio de democracia interna previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, la autoorganización partidista no constituye una facultad absoluta ni permite alterar arbitrariamente los elementos esenciales del modelo democrático interno previsto en los propios Estatutos partidistas.

La controversia no se limita al ejercicio ordinario de facultades de autoorganización partidista, sino que involucra directamente el alcance constitucional de los principios de democracia interna y periodicidad democrática.

En consecuencia, esa Sala Regional se encuentra obligada a realizar una interpretación directa del alcance constitucional del artículo 41 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos respecto de los principios de democracia interna, periodicidad democrática y autenticidad de la renovación de dirigencias partidistas. En ese sentido, la reducción extraordinaria del periodo de la dirigencia estatal debía satisfacer estándares reforzados de:

- legalidad;
- necesidad;
- proporcionalidad;
- razonabilidad;
- y motivación suficiente.

Sin embargo, la convocatoria impugnada incumple tales parámetros.

En efecto, la medida adoptada:

- no resulta idónea para fortalecer la estabilidad democrática interna;
- no resulta necesaria, pues la situación fue generada por la propia tardanza partidista;
- y tampoco resulta proporcional, al afectar directamente la periodicidad ordinaria de renovación democrática prevista estatutariamente.

La falta de motivación reforzada resulta todavía más evidente si se considera que el Partido Acción Nacional conocía desde el año 2025 el vencimiento de la dirigencia estatal y, no obstante, ello, permitió transcurrir diversos meses sin emitir oportunamente la convocatoria correspondiente.

En consecuencia, la temporalidad reducida prevista en la convocatoria impugnada no deriva de una situación extraordinaria imprevisible, sino de una condición generada por la propia dilación e inactividad partidista.

Por tanto, el Partido Acción Nacional no puede trasladar a la militancia las consecuencias derivadas de su propia tardanza mediante la emisión de una convocatoria que reduce sustancialmente la duración ordinaria de la dirigencia estatal sin justificación constitucional suficiente.

La convocatoria impugnada también vulnera el principio de certeza, pues genera incertidumbre respecto de:

- la duración efectiva del encargo partidista;
- la estabilidad de la integración del Comité Directivo Estatal;
- la continuidad institucional de la dirigencia;
- y las condiciones reales de renovación democrática interna.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de certeza exige que las reglas de los procesos electorales y de renovación democrática sean claras, objetivas y previsibles, evitando escenarios de incertidumbre institucional.

Sin embargo, la convocatoria impugnada genera precisamente un escenario de incertidumbre respecto de la estabilidad y duración auténtica de la dirigencia estatal partidista.

Asimismo, la convocatoria impugnada convierte la renovación de la dirigencia estatal en un mecanismo esencialmente transitorio y no en una verdadera sustitución democrática periódica y estable de los órganos de dirección partidista.

En consecuencia, el derecho de participación política intrapartidista de la militancia pierde eficacia material y efecto útil, al sujetarse a una renovación temporalmente reducida, extraordinaria y carente de estabilidad institucional suficiente.

La insuficiencia motivacional señalada no constituye una irregularidad meramente formal, sino una afectación material a la autenticidad, estabilidad y funcionalidad democrática de la dirigencia estatal partidista.

La afectación constitucional resulta todavía más relevante porque la dirigencia cuya elección se convoca ejercerá funciones precisamente durante el contexto del proceso electoral ordinario 2026–2027, lo que otorga especial relevancia constitucional a la estabilidad y legitimidad democrática del órgano partidista correspondiente.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han sostenido reiteradamente que toda restricción o limitación a derechos político-electorales debe satisfacer parámetros de:

- legalidad;
- necesidad;
- proporcionalidad;
- razonabilidad;
- y motivación suficiente.

Sin embargo, en el caso concreto, la convocatoria impugnada no desarrolla una justificación constitucional suficiente que permita advertir:

- por qué resulta necesario reducir el periodo ordinario de tres años;
- cuál es la disposición estatutaria específica que lo autoriza;
- ni por qué dicha reducción extraordinaria resulta compatible con los principios constitucionales de democracia interna, autenticidad democrática y periodicidad de renovación de dirigencias partidistas.

Asimismo, la convocatoria impugnada tampoco satisface el principio de objetividad electoral, pues omite justificar racionalmente la reducción excepcional del periodo de ejercicio de la dirigencia estatal.

La deficiente motivación de la convocatoria genera además un riesgo estructural de incertidumbre respecto de la definitividad material de la renovación partidista.

Por definitividad material debe entenderse la posibilidad real, efectiva y jurídicamente estable de que una renovación partidista adquiera firmeza auténtica y produzca plenamente sus efectos institucionales antes de la actualización de circunstancias que vuelvan ilusorio el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales involucrados.

En consecuencia, la convocatoria impugnada vulnera directamente los principios de:

- legalidad;
- certeza;
- seguridad jurídica;
- democracia interna;
- autenticidad democrática;
- periodicidad de renovación partidista;
- representatividad interna;
- objetividad electoral;
- definitividad material;
- y tutela judicial efectiva.

Por tanto, esa Sala Regional debe revocar la convocatoria impugnada y ordenar la emisión de una nueva convocatoria que respete la temporalidad estatutaria ordinaria prevista en el artículo 75, numeral 2, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, o bien, que en caso de establecer una temporalidad distinta, exponga una motivación reforzada, exhaustiva y constitucionalmente suficiente que justifique

razonablemente dicha determinación conforme a los principios constitucionales de democracia interna, periodicidad democrática y renovación auténtica de dirigencias partidistas.

TERCERO. INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN REFORZADA DE LA CONVOCATORIA IMPUGNADA RESPECTO DE LA RESERVA EXCLUSIVA DE GÉNERO PARA LA PRESIDENCIA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN TAMAULIPAS.

La convocatoria impugnada vulnera los artículos 1º, 14, 16, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica, proporcionalidad, razonabilidad, democracia interna y debida motivación de los actos partidistas, al establecer que la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas será reservada exclusivamente para mujeres, sin desarrollar una motivación reforzada, suficiente y constitucionalmente adecuada que justifique la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha determinación.

De manera preliminar, debe precisarse que el presente agravio no cuestiona la constitucionalidad del principio de paridad de género ni la validez de las acciones afirmativas encaminadas a garantizar la participación política de las mujeres.

Por el contrario, el suscrito reconoce plenamente que las acciones afirmativas constituyen mecanismos constitucionalmente válidos y convencionalmente reconocidos para combatir condiciones estructurales de desigualdad y garantizar el acceso efectivo de las mujeres a espacios de representación y dirección política.

Sin embargo, también es criterio consolidado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que toda acción afirmativa debe satisfacer estándares reforzados de:

- legalidad;
- razonabilidad;
- proporcionalidad;
- temporalidad;
- necesidad;
- y motivación suficiente.

Particularmente cuando la medida adoptada implica:

- restricciones absolutas de participación;
- exclusión total de un determinado género;
- o limitaciones al ejercicio de derechos político-electorales dentro de procesos democráticos internos.

En el caso concreto, la convocatoria impugnada establece una exclusión absoluta respecto de la posibilidad de que hombres puedan contender por la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas.

No obstante, ello, la autoridad responsable no desarrolla una motivación reforzada suficiente que permita advertir:

- las razones específicas que justifican la medida;
- el diagnóstico concreto de desigualdad partidista en el Estado de Tamaulipas;
- los criterios objetivos utilizados para determinar la reserva;
- la metodología aplicada;
- la existencia de un esquema de alternancia previamente definido;

- la proporcionalidad de la restricción;
- ni la razonabilidad constitucional de excluir totalmente la participación de hombres en la contienda correspondiente.

Asimismo, la convocatoria impugnada tampoco desarrolla una motivación reforzada relacionada con:

- la temporalidad de la medida;
- su necesidad institucional;
- sus alcances democráticos;
- las condiciones específicas de subrepresentación que pretende corregir;
- ni la forma en que dicha reserva armoniza con los principios de certeza y democracia interna partidista.

En consecuencia, la autoridad responsable implementó una restricción absoluta de participación respecto de un determinado género sin exponer una justificación constitucional suficiente que permita verificar:

- la finalidad legítima de la medida;
- su necesidad;
- su razonabilidad;
- y su proporcionalidad en sentido estricto.

Particularmente, debe destacarse que la convocatoria impugnada no expone si la reserva exclusiva de género deriva de:

- criterios de alternancia previamente aprobados;
- cumplimiento de acciones afirmativas previas;
- subrepresentación histórica específica en Tamaulipas;
- parámetros objetivos de igualdad sustantiva;

- o algún mecanismo estatutario previamente establecido.

Tampoco se advierte que la responsable haya desarrollado un análisis concreto respecto de:

- la idoneidad de la medida;
- la inexistencia de alternativas menos restrictivas;
- la necesidad de implementar una exclusión absoluta;
- ni la proporcionalidad constitucional de la restricción adoptada.

En ese sentido, la medida impugnada carece de una motivación reforzada que permita verificar constitucionalmente:

- por qué resulta indispensable excluir totalmente la participación de hombres;
- por qué dicha medida constituye el mecanismo menos restrictivo posible;
- y por qué resulta proporcional frente a los principios de participación política y democracia interna.

Asimismo, la convocatoria impugnada tampoco desarrolla una metodología objetiva que permita advertir:

- por qué la reserva se aplica específicamente en Tamaulipas;
- por qué recae concretamente sobre la Presidencia del Comité Directivo Estatal;
- ni cuáles fueron los parámetros técnicos, estadísticos o institucionales considerados para adoptar dicha determinación.

Ello vulnera el deber de exhaustividad que debe regir la emisión de actos partidistas que restringen derechos político-electorales.

En efecto, cuando una autoridad partidista implementa medidas que limitan o restringen el acceso a cargos de dirección interna, se encuentra obligada a desarrollar una motivación particularmente exhaustiva y reforzada, a fin de garantizar que la medida:

- responda a una finalidad constitucional legítima;
- resulte objetivamente necesaria;
- sea razonable;
- y no implique restricciones arbitrarias o desproporcionadas.

Lo anterior resulta todavía más relevante si se considera que las dirigencias partidistas constituyen espacios esenciales de deliberación democrática interna y conducción política institucional, razón por la cual las restricciones de acceso a dichos cargos deben encontrarse plenamente justificadas.

Además, debe considerarse que los partidos políticos, aun en ejercicio de su derecho de autodeterminación y autoorganización, se encuentran sujetos a los límites constitucionales derivados del principio de democracia interna previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, la autodeterminación partidista no constituye una facultad absoluta ni permite establecer restricciones arbitrarias o insuficientemente motivadas respecto del acceso a cargos de dirección partidista.

En consecuencia, la implementación de acciones afirmativas dentro de los partidos políticos debe armonizar:

- el principio de igualdad sustantiva;
- la participación política efectiva;
- la democracia interna;

- la certeza;
- y los derechos político-electorales de la militancia.

En ese sentido, la paridad de género y las acciones afirmativas no eximen a las autoridades partidistas del deber constitucional de fundar y motivar reforzadamente sus determinaciones.

La falta de motivación reforzada resulta todavía más relevante si se considera que la convocatoria impugnada fue emitida en un contexto temporal extraordinariamente reducido, próximo al inicio del proceso electoral ordinario 2026-2027 y bajo condiciones de alta conflictividad jurisdiccional relacionadas con la renovación de la dirigencia estatal.

En consecuencia, la autoridad responsable se encontraba obligada a extremar los estándares de exhaustividad, motivación y razonabilidad constitucional respecto de cualquier medida restrictiva relacionada con la integración de la dirigencia partidista. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han sostenido reiteradamente que toda medida que implique restricciones o diferenciaciones en el ejercicio de derechos político-electorales debe satisfacer parámetros de:

- legalidad;
- finalidad legítima;
- necesidad;
- proporcionalidad;
- razonabilidad;
- y motivación suficiente.

Sin embargo, en el caso concreto, la convocatoria impugnada no desarrolla un análisis constitucional suficiente que permita verificar:

- la finalidad específica de la medida;
- la necesidad de la restricción;
- la inexistencia de alternativas menos restrictivas;
- ni la proporcionalidad de la exclusión absoluta implementada.

En consecuencia, la convocatoria impugnada vulnera directamente los principios de:

- legalidad;
- certeza;
- seguridad jurídica;
- proporcionalidad;
- razonabilidad;
- democracia interna;
- igualdad en condiciones constitucionalmente válidas;
- y debida motivación de los actos partidistas.

Por tanto, esa Sala Regional debe revocar la convocatoria impugnada o, en su caso, ordenar a la autoridad responsable emitir una nueva determinación debidamente fundada y motivada, en la que exponga de manera reforzada, exhaustiva y constitucionalmente suficiente las razones objetivas, razonables y proporcionales que sustenten la reserva exclusiva de género establecida para la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, armonizando adecuadamente el principio de igualdad sustantiva con los principios constitucionales de democracia interna y participación política efectiva de la militancia.

CUARTO. VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE DEMOCRACIA INTERNA, PERIODICIDAD DEMOCRÁTICA, CERTEZA, DEFINITIVIDAD MATERIAL, TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y PROTECCIÓN JUDICIAL EFECTIVA, DERIVADO DE LA AUSENCIA DE GARANTÍAS REALES PARA QUE EL PROCEDIMIENTO DE RENOVACIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN TAMAULIPAS ADQUIERA FIRMEZA DEFINITIVA ANTES DEL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2026-2027.

La convocatoria impugnada vulnera los artículos 1º, 14, 16, 17, 35, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 3, 25, 39, 40, 43, 44, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 38, 74 y 75 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, al no garantizar condiciones reales, efectivas y materialmente suficientes para que el procedimiento de renovación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas pueda adquirir firmeza jurídica definitiva antes del inicio del proceso electoral ordinario local 2026-2027.

En efecto, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público cuya finalidad constitucional consiste, entre otras, en promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público mediante mecanismos democráticos.

Asimismo, el propio artículo 41 constitucional establece que el sistema electoral mexicano debe regirse bajo los principios de certeza y definitividad, además de reconocer constitucionalmente el principio democrático de elecciones auténticas y periódicas.

En ese sentido, el principio constitucional de democracia interna no se satisface únicamente mediante la emisión formal de una convocatoria partidista, sino mediante

la existencia de procedimientos auténticamente funcionales, eficaces y temporalmente aptos para garantizar la sustitución real, definitiva y estable de las dirigencias partidistas.

La presente controversia no plantea únicamente un desacuerdo respecto de normas estatutarias internas, sino un auténtico problema constitucional relacionado con el alcance de los principios de democracia interna, periodicidad democrática, certeza, tutela judicial efectiva y definitividad material previstos en los artículos 17 y 41 constitucionales.

Particularmente, la presente controversia exige interpretar directamente el contenido y alcance constitucional del principio de democracia interna previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los principios de autenticidad democrática, periodicidad y definitividad constitucionalmente reconocidos en materia electoral.

En consecuencia, esa Sala Regional se encuentra obligada a realizar una interpretación directa del alcance constitucional del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto de los principios de democracia interna, periodicidad democrática y definitividad en la renovación de dirigencias partidistas. Asimismo, la controversia involucra directamente el alcance constitucional y convencional del derecho a un recurso adecuado y efectivo, así como la eficacia material de los mecanismos de defensa relacionados con derechos político-electorales de la militancia.

La periodicidad democrática en la renovación de dirigencias partidistas constituye una exigencia inherente al modelo constitucional de democracia interna previsto en el artículo 41 constitucional.

Por definitividad material debe entenderse la posibilidad real, efectiva y jurídicamente estable de que una renovación partidista adquiriera firmeza auténtica y produzca plenamente sus efectos institucionales antes de la actualización de circunstancias que vuelvan ilusorio el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales involucrados.

Si bien los partidos políticos cuentan con facultades de autodeterminación y autoorganización, dichas atribuciones no son absolutas y deben ejercerse en armonía con los principios constitucionales de democracia interna, periodicidad democrática, certeza, tutela judicial efectiva y protección efectiva de los derechos político-electorales de la militancia.

La calidad constitucional de entidades de interés público impide concebir los procedimientos internos partidistas como ámbitos exentos de control constitucional, particularmente cuando se encuentran involucrados derechos político-electorales de la militancia y la integración auténtica de órganos de dirección partidista.

Inclusive, la Ley General de Partidos Políticos reconoce expresamente en su artículo 39, numeral 1, inciso e), la obligación de establecer normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos partidistas.

Asimismo, el artículo 25, numeral 1, inciso f), de la propia Ley General de Partidos Políticos impone a los partidos políticos la obligación de mantener en funcionamiento efectivo sus órganos estatutarios.

Por su parte, el artículo 44, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos establece expresamente que las convocatorias internas deben otorgar certidumbre y ajustarse a las normas estatutarias correspondientes.

Además, el artículo 48, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos dispone expresamente que los mecanismos de justicia intrapartidaria deben ser

eficaces formal y materialmente para restituir a la militancia en el goce de sus derechos político-electorales.

En el mismo sentido, el artículo 47, numeral 2, de la propia legislación establece que los órganos de justicia intrapartidaria deben resolver en tiempo para garantizar los derechos de la militancia.

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 1a./J. 8/2020 (10a.), ha sostenido que el derecho a un recurso adecuado y efectivo constituye una dimensión autónoma de la tutela jurisdiccional efectiva prevista en el artículo 17 constitucional, precisando que no basta la existencia formal de mecanismos impugnativos, sino que éstos deben resultar materialmente aptos para proteger de manera real y oportuna los derechos fundamentales involucrados.

De igual forma, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho de acceso efectivo a la justicia comprende no sólo el acceso formal a mecanismos jurisdiccionales, sino también la eficacia real y material de las resoluciones emitidas, incluyendo su ejecución efectiva dentro de un plazo razonable. Particularmente, la jurisprudencia 1a./J. 28/2023 (11a.) reconoce que el derecho de acceso a la justicia comprende una etapa posterior al juicio relacionada con la eficacia de las resoluciones y su ejecución material en un plazo razonable, precisando además que no basta la existencia formal de recursos o mecanismos jurisdiccionales, sino que éstos deben ser realmente efectivos.

Asimismo, la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) reconoce que el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia comprende no solamente una etapa previa al juicio y una judicial, sino también una fase posterior relacionada con la eficacia real de las resoluciones emitidas.

En el mismo sentido, la Jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que el agotamiento de medios ordinarios no resulta exigible cuando ello pueda traducirse en la merma o extinción material de las pretensiones sustanciales del promovente.

Asimismo, la Jurisprudencia 9/2008 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reconoce que el agotamiento de instancias intrapartidistas deja de resultar exigible cuando éstas no garantizan una restitución efectiva y oportuna de los derechos político-electorales involucrados.

Inclusive, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido reiteradamente que no basta la existencia formal de recursos judiciales, sino que éstos deben resultar reales, idóneos y materialmente eficaces para proteger oportunamente los derechos humanos involucrados, sin que puedan considerarse efectivos aquellos mecanismos que resulten ilusorios o carentes de efectividad real.

En consecuencia, esa Sala Regional se encuentra obligada a ejercer control de convencionalidad respecto del derecho a la protección judicial efectiva y de los derechos políticos reconocidos en los artículos 8, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conforme a la jurisprudencia reiterada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, bajo el principio pro persona y atendiendo al efecto útil de los derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente.

En consecuencia, la democracia interna partidista no se satisface mediante actos meramente formales o aparentes, sino mediante mecanismos auténticamente eficaces para garantizar la renovación real, periódica y definitiva de las dirigencias partidistas. La renovación democrática de dirigencias partidistas no puede reducirse a una formalidad procedimental vacía de eficacia real, sino que debe garantizar auténticamente la sustitución periódica, cierta y materialmente definitiva de los órganos de dirección partidista.

En el caso concreto, la convocatoria impugnada fue emitida apenas aproximadamente cuatro meses antes del inicio del proceso electoral ordinario local 2026–2027, el cual iniciará formalmente el día 13 de septiembre de 2026 conforme al artículo 204 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Dicha temporalidad resulta objetivamente insuficiente para garantizar que:

- el procedimiento interno se desarrolle íntegramente;
- las controversias intrapartidistas puedan resolverse oportunamente;
- los medios de impugnación jurisdiccionales sean sustanciados y resueltos;
- y la renovación partidista adquiera firmeza definitiva antes del inicio del proceso electoral constitucional.

La problemática constitucional no radica únicamente en la celebración material de la elección interna, sino en la ausencia de garantías reales de definitividad material respecto de la renovación del Comité Directivo Estatal antes del inicio del proceso electoral local.

Inclusive, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el agotamiento de medios ordinarios deja de resultar exigible cuando los tiempos procesales comprometen la eficacia restitutoria plena de los mecanismos de defensa.

En el caso concreto, la proximidad del proceso electoral ordinario 2026–2027 y el riesgo objetivo de judicialización, nulidad o eventual reposición del procedimiento interno comprometen materialmente la posibilidad de que la renovación del Comité Directivo Estatal adquiera firmeza definitiva antes del inicio del proceso electoral constitucional.

Ello genera además un riesgo real de irreparabilidad respecto de la renovación democrática auténtica de la dirigencia estatal.

En consecuencia, la controversia no se limita a una cuestión de mera temporalidad administrativa o legalidad partidista, sino que involucra directamente el alcance constitucional del principio de definitividad material en los procedimientos de renovación interna de los partidos políticos.

Inclusive, el artículo 75, numeral 2, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional establece expresamente que las y los integrantes del Comité Directivo Estatal serán electos por periodos de tres años, lo cual evidencia que la periodicidad democrática constituye una regla estructural del modelo interno partidista.

Asimismo, el artículo 75, numeral 3, de los propios Estatutos dispone que la renovación del Comité Directivo Estatal deberá realizarse en el segundo semestre del año en que se celebren elecciones ordinarias locales.

Por tanto, la renovación periódica y oportuna de la dirigencia estatal constituye una exigencia estatutaria directamente vinculada con los principios constitucionales de democracia interna y periodicidad democrática.

No obstante, ello, la convocatoria impugnada fue emitida bajo una temporalidad objetivamente riesgosa e insuficiente para garantizar una renovación auténtica y materialmente definitiva antes del inicio del proceso electoral ordinario.

Ello resulta particularmente relevante porque el artículo 38, numeral 1, fracción XIII, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional prevé expresamente la posibilidad de posponer la renovación de dirigencias partidistas cuando sus periodos concluyan dentro de los tres meses anteriores al inicio de un proceso electoral constitucional.

Asimismo, el artículo 74, numeral 3, de los propios Estatutos Generales establece expresamente que, en caso de existir impugnaciones relacionadas con el procedimiento de renovación, continuará en funciones el Comité Estatal saliente hasta en tanto se resuelvan las controversias correspondientes.

Por tanto, el riesgo de prolongación de la dirigencia actualmente en funciones no constituye una hipótesis abstracta o especulativa, sino una consecuencia estatutariamente prevista por la propia normativa interna del Partido Acción Nacional.

Tal circunstancia adquiere especial relevancia constitucional si se considera que la actual dirigencia estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas ha permanecido en funciones durante más de seis años continuos, equivalentes a más de dos periodos consecutivos de conducción partidista, existiendo además un riesgo objetivo y materialmente verificable de que dicha permanencia pueda extenderse por más de siete años derivado de la eventual judicialización, nulidad, reposición del procedimiento o prolongación estatutaria de funciones.

En tales condiciones, la periodicidad democrática de renovación de dirigencias partidistas corre el riesgo de convertirse, en los hechos, en una permanencia prolongada e indefinida incompatible con los principios de democracia interna, autenticidad democrática y renovación periódica previstos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, la emisión tardía y temporalmente riesgosa de la convocatoria impugnada genera un riesgo objetivo y materialmente verificable de que:

- el procedimiento sea impugnado;
- eventualmente anulado;
- repuesto;

- o prolongado jurisdiccionalmente, impidiendo con ello que la renovación del Comité Directivo Estatal adquiriera firmeza antes del inicio del proceso electoral 2026–2027.

Dicho riesgo se encuentra objetivamente acreditado, particularmente a la luz del precedente emitido por esa propia Sala Regional Monterrey dentro del expediente SM-JDC-23/2025 y acumulados, relacionado con la renovación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, en el cual se determinó revocar providencias partidistas y ordenar la reposición integral del procedimiento interno correspondiente.

En consecuencia, la autoridad responsable conocía plenamente:

- la posibilidad real de judicialización;
- los tiempos jurisdiccionales ordinarios;
- la existencia de precedentes de reposición de procedimientos internos;
- el vencimiento previo de la dirigencia estatal;
- y el riesgo de que la renovación partidista no adquiriera firmeza antes del inicio del proceso electoral.

No obstante, ello, emitió una convocatoria materialmente insuficiente para garantizar una renovación auténtica, periódica, definitiva y constitucionalmente funcional de la dirigencia estatal partidista.

Asimismo, debe considerarse que el Comité Directivo Estatal constituye el órgano encargado de la conducción política y organizativa del Partido Acción Nacional en la entidad federativa, interviniendo directamente en actividades estratégicas relacionadas con:

- conducción partidista;
- coordinación política interna;
- organización territorial;
- definición estratégica electoral;
- y actividades vinculadas al proceso electoral correspondiente.

Por tanto, la ausencia de garantías reales de firmeza jurídica respecto de la renovación partidista genera incertidumbre sobre:

- la integración legítima del órgano partidista;
- la estabilidad de la dirigencia;
- la autenticidad democrática de la renovación;
- la sustitución efectiva de la dirigencia actualmente en funciones;
- y la certeza institucional respecto de la conducción partidista durante el proceso electoral.

La incertidumbre respecto de la integración definitiva de la dirigencia estatal afecta directamente el derecho político-electoral de la militancia a participar efectivamente en procesos internos democráticos.

Asimismo, la incertidumbre prolongada respecto de la integración definitiva de la dirigencia estatal compromete además las condiciones de equidad y autenticidad en la conducción política interna del partido.

En consecuencia, la convocatoria impugnada vulnera directamente el principio de certeza, pues genera un escenario de incertidumbre respecto de:

- la duración real de la dirigencia;
- la posibilidad efectiva de renovación;
- la estabilidad institucional del órgano partidista;

- la sustitución auténtica de la dirigencia estatal;
- y la definitividad material del procedimiento interno.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los principios rectores de la función electoral comprenden, entre otros, los de legalidad, objetividad y certeza, precisando que este último exige que todos los participantes conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas aplicables al proceso respectivo, evitando situaciones conflictivas o escenarios de incertidumbre institucional.

Sin embargo, la convocatoria impugnada fue emitida bajo condiciones temporales y normativas que objetivamente generan un riesgo elevado de judicialización, reposición o falta de firmeza del procedimiento interno.

Además, la tutela judicial efectiva prevista en los artículos 17 constitucional y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos exige no solamente la existencia formal de recursos o mecanismos de defensa, sino que éstos resulten materialmente idóneos y eficaces para proteger oportunamente los derechos político-electorales de la ciudadanía.

En consecuencia, el derecho de participación política intrapartidista de la militancia se vuelve materialmente ilusorio, al someter la renovación democrática de la dirigencia estatal a una temporalidad estructuralmente insuficiente para garantizar:

- autenticidad democrática;
- periodicidad efectiva;
- firmeza jurídica;
- estabilidad institucional;
- sustitución real de la dirigencia;

- tutela judicial efectiva;
- y efectividad real del derecho de participación política intrapartidista.

Lo anterior compromete el efecto útil y la eficacia real del derecho de participación política intrapartidista reconocido constitucional y convencionalmente.

La afectación constitucional resulta todavía más grave si se considera que el Partido Acción Nacional conocía desde el año 2025:

- el vencimiento de la dirigencia estatal;
- la existencia de litigios internos;
- la posibilidad de judicialización;
- la existencia del precedente San Luis Potosí;
- y la proximidad del proceso electoral local.

En consecuencia, la autoridad responsable tenía un deber reforzado de previsión y diligencia para emitir una convocatoria en condiciones temporalmente aptas para garantizar una renovación auténtica y definitiva antes del inicio del proceso electoral ordinario.

No obstante, ello, emitió una convocatoria cuyo diseño temporal resulta constitucionalmente inidóneo para garantizar estabilidad, definitividad y funcionalidad democrática interna.

Por tanto, la situación de riesgo e incertidumbre actualmente existente deriva directamente de la propia tardanza partidista y no de circunstancias extraordinarias imprevisibles.

En ese sentido, la autoridad responsable no puede trasladar a la militancia las consecuencias derivadas de su propia dilación mediante la emisión de una

convocatoria materialmente insuficiente para garantizar una renovación firme y definitiva antes del inicio del proceso electoral local.

Asimismo, la convocatoria impugnada genera un riesgo sistémico para la democracia interna partidista, pues la renovación de la dirigencia estatal podría convertirse en un mecanismo meramente formal o transitorio, incapaz de producir una sustitución auténtica y estable del órgano de dirección partidista.

Permitir la subsistencia de una convocatoria emitida bajo condiciones temporalmente insuficientes para garantizar una renovación auténtica y materialmente definitiva equivaldría a vaciar de contenido constitucional el principio de democracia interna previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, la presente controversia requiere un análisis constitucional y convencional reforzado respecto de los alcances de los principios de democracia interna, periodicidad democrática, tutela judicial efectiva, protección judicial efectiva, definitividad material y renovación auténtica de dirigencias partidistas en contextos próximos al inicio de procesos electorales constitucionales.

En consecuencia, la convocatoria impugnada vulnera directamente los principios de:

- certeza;
- seguridad jurídica;
- tutela judicial efectiva;
- protección judicial efectiva;
- democracia interna;
- autenticidad democrática;
- periodicidad democrática;
- definitividad material;
- funcionamiento efectivo de los órganos partidistas;
- y participación política efectiva de la militancia.

Por tanto, esa Sala Regional debe revocar la convocatoria impugnada y ordenar la emisión de una nueva convocatoria emitida en condiciones temporalmente razonables, constitucionalmente funcionales y materialmente aptas para garantizar una renovación auténtica, periódica, efectiva, firme y definitiva del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas antes del inicio del proceso electoral ordinario 2026–2027.

En consecuencia, la presente controversia no involucra únicamente un desacuerdo respecto de decisiones internas partidistas ni una cuestión de mera legalidad estatutaria, sino un auténtico problema constitucional y convencional relacionado con la eficacia real de los principios de democracia interna, autenticidad democrática, periodicidad democrática, certeza, tutela judicial efectiva, protección judicial efectiva y definitividad material en la renovación de dirigencias partidistas.

La emisión tardía de la convocatoria impugnada, aunada a su diseño temporalmente insuficiente y a las deficiencias de fundamentación y motivación previamente señaladas, compromete materialmente la posibilidad de que la renovación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas pueda desarrollarse, judicializarse en su caso y adquirir firmeza definitiva antes del inicio del proceso electoral ordinario local 2026–2027.

En tales condiciones, permitir la subsistencia de la convocatoria impugnada equivaldría a validar una afectación estructural al principio constitucional de democracia interna previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vaciando de contenido material y de efecto útil el derecho de la militancia a participar en una renovación auténtica, periódica, efectiva y constitucionalmente funcional de los órganos de dirección partidista.

Asimismo, implicaría aceptar que la tutela judicial efectiva y la protección judicial de los derechos político-electorales de la militancia se reduzcan a mecanismos meramente formales, aparentes o temporalmente ineficaces, carentes de eficacia material suficiente para garantizar una restitución real y oportuna de los derechos involucrados, en contravención a los artículos 1º, 17, 35, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La afectación constitucional planteada no resulta hipotética ni especulativa, sino objetiva, real y materialmente verificable, particularmente ante el riesgo de judicialización, nulidad o eventual reposición del procedimiento interno de renovación partidista, así como frente a la proximidad del inicio del proceso electoral ordinario local 2026–2027, circunstancias que generan un riesgo cierto de irreparabilidad respecto de los derechos político-electorales involucrados.

Por tanto, esa Sala Regional debe realizar un análisis constitucional y convencional reforzado del presente asunto, ejercer control de convencionalidad y realizar interpretación directa del alcance constitucional del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto de los principios de democracia interna, autenticidad democrática, periodicidad de renovación partidista y tutela judicial efectiva, privilegiando una interpretación que garantice condiciones auténticamente democráticas, ciertas, periódicas, eficaces y materialmente definitivas para la renovación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas antes del inicio del proceso electoral ordinario local 2026–2027, y no meramente formales o aparentes.

A fin de acreditar los extremos del presente medio de impugnación, me permito ofrecer el siguiente:

CAPÍTULO DE PRUEBAS

I. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia de mi credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral, con la cual acredito mi identidad y calidad de ciudadano mexicano; así como constancia de verificación de inscripción en el padrón de personas afiliadas del Partido Acción Nacional, con fecha de consulta 07 de mayo de 2026 a las 10:56:42 horas, obtenida a través del sistema administrado por el Instituto Nacional Electoral, con la cual acredito mi calidad de militante activo del Partido Acción Nacional. Documentales que se relacionan con todos y cada uno de los hechos y agravios planteados en el presente medio de impugnación, particularmente respecto de mi legitimación, personería e interés jurídico para promover el presente juicio ciudadano.

II. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente impresión de la convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas para el periodo 2026-2027, contenida en las providencias identificadas con la clave SG/019/2026, emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional el 06 de mayo de 2026, así como su respectiva cédula de publicación en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, documental que constituye el acto reclamado en el presente medio de impugnación y que se relaciona directamente con todos y cada uno de los hechos y agravios expuestos en la presente demanda

III. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las constancias que obran y las que lleguen a obrar en el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del suscrito.

IV. PRESUNCIONAL. En su doble aspecto, legal y humano, en todo aquello que beneficie a los intereses del suscrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a las Magistradas y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente solicito:

PRIMERO. Se me tenga por presentado en tiempo y forma promoviendo Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra de la convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas para el periodo 2026-2027, contenida en las providencias identificadas con la clave SG/019/2026.

SEGUNDO. Se reconozca la personalidad con la que comparezco y, en su oportunidad, se tengan por ofrecidas, admitidas y desahogadas, por su propia y especial naturaleza, las pruebas aportadas en el presente medio de impugnación.

TERCERO. Se declare procedente el conocimiento del presente medio de impugnación en la vía per saltum, al actualizarse circunstancias excepcionales que hacen materialmente ineficaz el agotamiento previo de las instancias intrapartidistas y jurisdiccionales ordinarias.

CUARTO. En su oportunidad, se dicte sentencia en la que se declaren fundados los agravios planteados y, en consecuencia, se revoque la convocatoria impugnada.

QUINTO. En plenitud de jurisdicción, esa Sala Regional emita una resolución de fondo que dirima integralmente la controversia planteada, sin reenvío a instancia alguna, a fin de garantizar una tutela judicial efectiva, evitar una mayor dilación en la renovación partidista y salvaguardar los principios constitucionales de democracia interna, periodicidad democrática, certeza, autenticidad democrática y definitividad material.

SEXTO. Como consecuencia de lo anterior, se ordene al órgano partidista competente emitir una nueva convocatoria para la renovación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, ajustada a los principios constitucionales y estatutarios de legalidad, certeza, democracia interna, periodicidad democrática, autenticidad democrática de la renovación partidista y tutela judicial efectiva, garantizando el efecto útil y la eficacia material de los derechos político-electorales de la militancia.

SÉPTIMO. Se ordene que la nueva convocatoria que en su caso se emita establezca condiciones temporalmente razonables y materialmente suficientes para garantizar que la renovación del Comité Directivo Estatal pueda adquirir firmeza definitiva antes del inicio del proceso electoral ordinario local 2026–2027.

OCTAVO. Se realice control de constitucionalidad y convencionalidad respecto de la convocatoria impugnada, particularmente en relación con los principios de democracia interna, periodicidad democrática, tutela judicial efectiva y protección judicial efectiva previstos en los artículos 1º, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, realizando interpretación directa del alcance constitucional del artículo 41 respecto de la renovación auténtica y periódica de dirigencias partidistas.

NOVENO. Se otorgue al presente asunto trámite y resolución preferente, dada la proximidad del inicio del proceso electoral ordinario local 2026–2027 y el riesgo de irreparabilidad respecto de los derechos político-electorales involucrados.

DÉCIMO. Para el caso de que esa Sala Regional determine reencauzar el presente medio de impugnación a instancia intrapartidista o jurisdiccional diversa, se solicita se establezcan plazos ciertos, breves y perentorios para la sustanciación y resolución definitiva de la controversia, a fin de salvaguardar la tutela judicial efectiva, evitar afectaciones a la definitividad material de la renovación partidista y garantizar que el

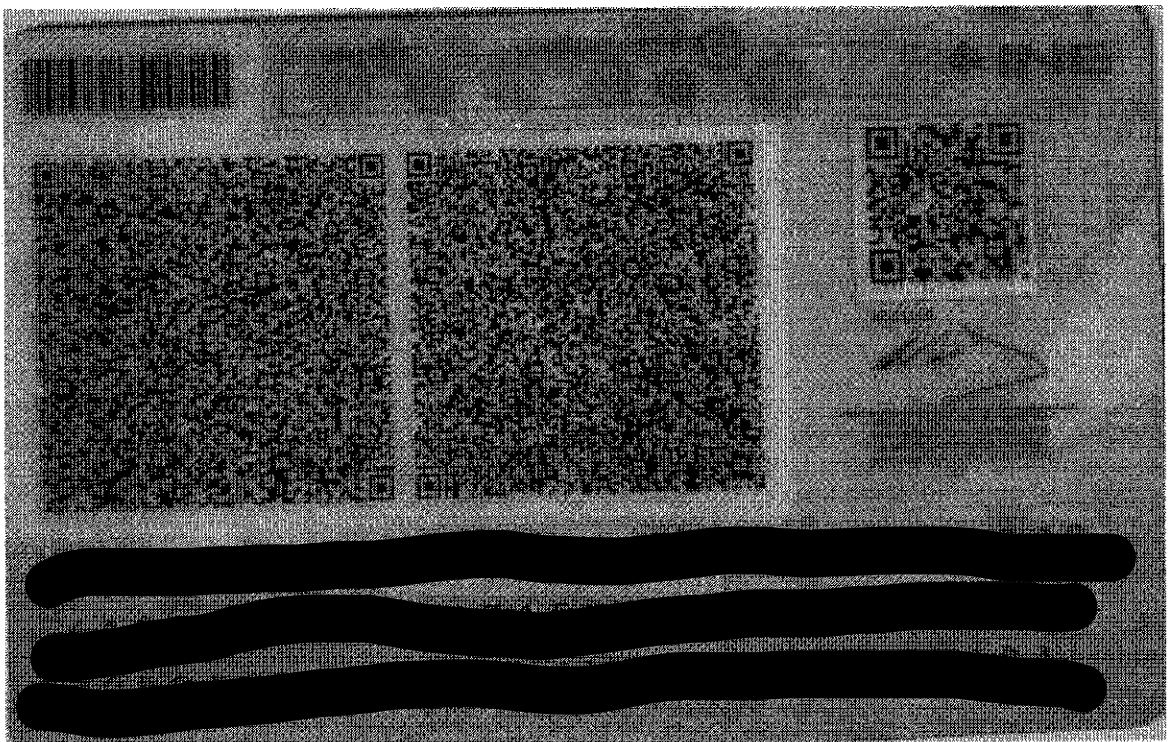
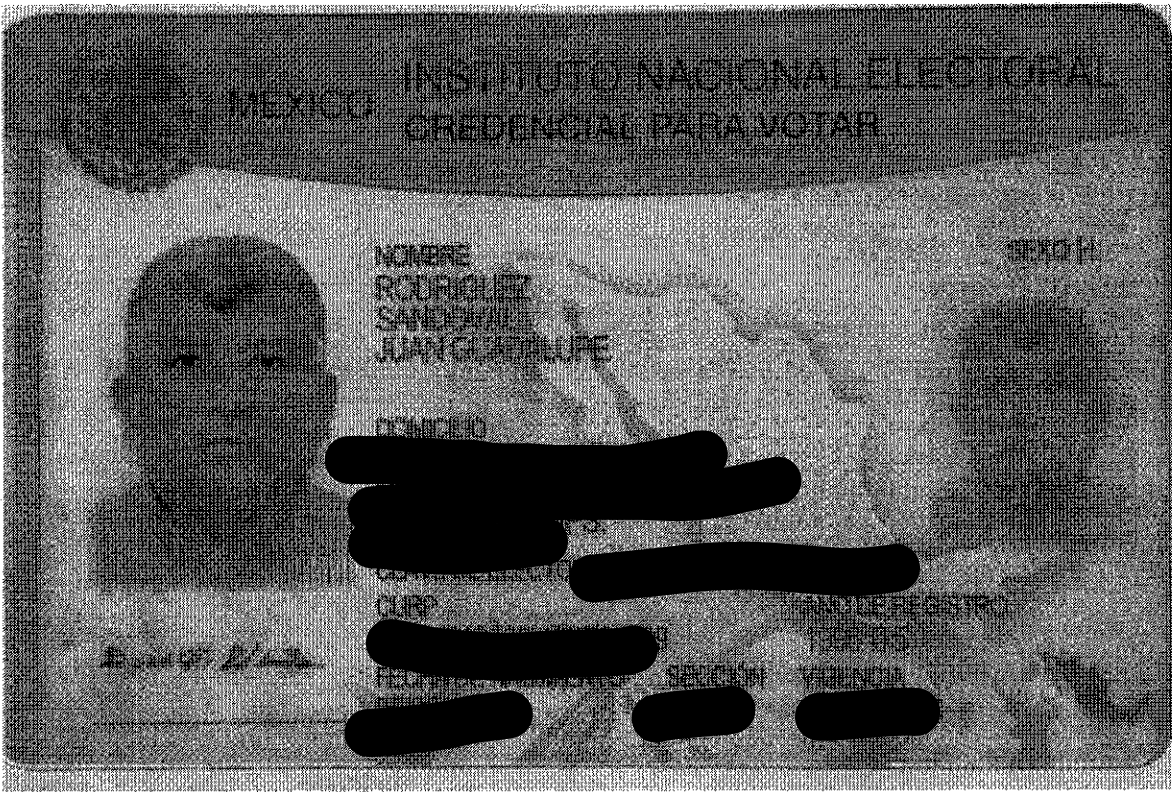
procedimiento pueda adquirir firmeza antes del inicio del proceso electoral ordinario local 2026-2027.

DÉCIMO PRIMERO. Se solicita que las notificaciones personales relacionadas con la resolución que recaiga al presente medio de impugnación, así como aquellas vinculadas con el cumplimiento de la sentencia correspondiente, se realicen también en la dirección de correo electrónico: mensaje360@hotmail.com, a fin de garantizar una comunicación procesal efectiva y oportuna, en términos de la normativa aplicable.

Protesto lo necesario

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a la fecha de su presentación.


Juan Guadalupe Rodríguez Sandoval



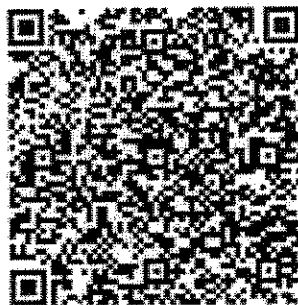
Personas Afiliadas | Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos

Fecha de consulta: 07/05/2026 10:56:42

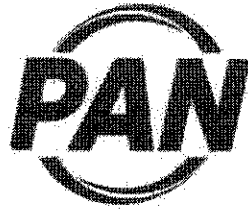
Por medio del presente se hace constar que JUAN GUADALUPE RODRIGUEZ SANDOVAL, con clave de elector RDSN61050528H802, se encuentra como registro con estatus "válido" en el padrón de personas afiliadas al partido político nacional denominado PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, en TAMAULIPAS, con fecha de afiliación 13/03/2013.

Aviso: A la fecha de consulta, la información aquí asentada obra en el Sistema Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos que administra el Instituto Nacional Electoral. Esta información es proporcionada por el partido político, por lo que su veracidad es responsabilidad exclusiva de éste.

Los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos son bases de datos dinámicas. Es decir, se actualizan permanentemente con las altas (nuevas afiliaciones) y bajas (cancelaciones) que realizan los propios partidos políticos en el Sistema de cómputo.



0528ew6I+Oxck9X0bKKtdoGCq9bFdmFgmc/HcCU1J8b/E9bjmofSjkkqsGmN3XRETJG+tvKy8tK2NsHm+RpAhRd
oPJMUTpTL+JLNFsUTyIXrhuk=28054



**¡DEFENDAMOS
MEXICO!**
PATRIA, FAMILIA Y LIBERTAD

060

CÉDULA

A las 22:00 horas del día 06 de mayo de 2026, se procede a publicar en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, las **PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL EN USO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR EL ARTÍCULO 58, NUMERAL 1, INCISO K), DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LAS QUE SE EMITE LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN TAMAULIPAS**, de acuerdo con el documento identificado como **SG/019/2026**.

Lo anterior para efectos de dar publicidad a las mismas.

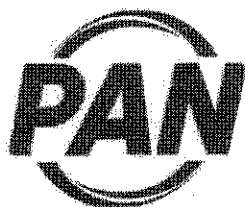
Karen Michel González Márquez, Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional, del Partido Acción Nacional.

DOY FE.


KAREN MICHEL GONZÁLEZ MÁRQUEZ
SECRETARIA GENERAL

+52 (55) 5200 4000
www.pan.org.mx
contacto@cen.pan.org.mx

Avenida Coyoacán 1546, Col. del Valle Centro
03100 Benito Juárez, CDMX México



**¡DEFENDAMOS
MEXICO!**
PATRIA, FAMILIA Y LIBERTAD

061

Ciudad de México, a 06 de mayo de 2026
SG/019/2026

LUIS RENÉ CANTÚ GALVÁN
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN TAMAULIPAS
PRESENTE.-

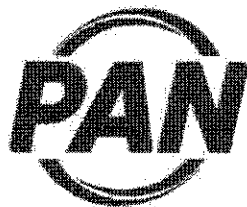
Con fundamento en el artículo 20, inciso c), del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y por instrucciones del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con la atribución que le confiere el artículo 58, numeral 1, inciso k), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, le comunico que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional ha tomado las siguientes **PROVIDENCIAS**, derivado de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 03 de agosto de 2022, mediante providencias SG/077/2022, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, en uso de sus atribuciones, autorizó la convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, a celebrarse el 02 de octubre de 2022.
2. El 25 de agosto de 2022, la Comisión Estatal Organizadora resolvió la procedencia de la única planilla registrada, encabezada por **LUIS RENÉ CANTÚ GALVÁN**.
3. El 29 de agosto de 2022, con fundamento en el artículo 72, numeral 2, inciso g), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional vigentes en ese momento, el Consejo Estatal en Tamaulipas llevó a cabo su Sesión Extraordinaria, en la que se acordó suspender el proceso de elección de la Presidencia, Secretaría General y siete Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, y declarar electa a la única planilla registrada.
4. Mediante providencias SG/127/2022 de fecha 29 de septiembre de 2022, emitidas por el Presidente Nacional del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, se ratificó la elección de la Presidencia, Secretaría

+52 (55) 5200 4000
www.pan.org.mx
contacto@cen.pan.org.mx

Avenida Coyoacán 1546, Col. del Valle Centro
03100 Benito Juárez, CDMX México



**¡DEFENDAMOS
MEXICO!**
PATRIA, FAMILIA Y LIBERTAD

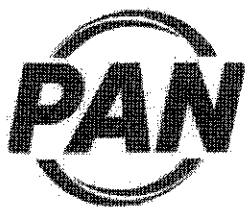
062

General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, para el periodo 2022 al segundo semestre de 2025.

5. El 31 de marzo de 2026, la dirigencia nacional del partido emitió las providencias SG/014/2026, mediante las cuales determinó que el Comité Directivo Estatal en Tamaulipas electo para el periodo 2022 – 2025, se encuentra en etapa de vencimiento, iniciando así el periodo de 30 días para que los Comités Directivos Municipales de la entidad llevaran a cabo su sesión a fin de dar cumplimiento a lo señalado en el inciso d), numeral 2 del artículo 73 de los Estatutos.
6. El 04 de mayo de 2026, la Comisión Permanente Estatal en Tamaulipas llevó a cabo su Sesión Extraordinaria en la que se presentó el informe de los resultados de las sesiones de los Comités Directivos Municipales, respecto a las manifestaciones sobre el método por el cual debe elegirse al Comité Directivo Estatal en Tamaulipas.
7. El 05 de mayo de 2026, la Secretaría General del Comité Directivo Estatal en Tamaulipas remitió a la dirigencia nacional del Partido, el acta de la Sesión Extraordinaria de la Comisión Permanente Estatal señalada en el ANTECEDENTE 6, de la cual se destaca lo siguiente:
 - Que el 6 de abril del presente, el Comité Directivo Estatal notificó a los órganos directivos municipales el documento SG/014/2026, mediante el cual se informa el acuerdo de la Comisión Permanente Nacional respecto al vencimiento del Comité Directivo Estatal en Tamaulipas;
 - Que, del 07 al 11 de abril de 2026, los Comités Directivos Municipales del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, llevaron a cabo la sesión en la que se manifestaron respecto del método mediante el cual debe elegirse el Comité Directivo Estatal en Tamaulipas para el periodo 2026 - 2027, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 73, numeral 2, inciso d) de los Estatutos;
 - Que, de acuerdo con los resultados de las sesiones, solamente un Comité Directivo Municipal se manifestó en favor de la elección de la dirigencia estatal por el voto del Consejo Estatal y, por el contrario, 26 órganos directivos municipales de la entidad rechazaron que la

+52 (55) 5200 4000
www.pan.org.mx
contacto@cen.pan.org.mx

Avenida Coyoacán 1546, Col. del Valle Centro
03100 Benito Juárez, CDMX México



**¡DEFENDAMOS
MÉXICO!**
PATRIA, FAMILIA Y LIBERTAD

063

elección de la próxima dirigencia estatal sea a través del método extraordinario.

8. Por lo anterior, al configurarse el método ordinario de elección del Comité Directivo Estatal señalado en el artículo 73, numeral 2, inciso c) de los Estatutos, corresponde a la Comisión Permanente Nacional la emisión de la convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal en Tamaulipas para el periodo 2026 – 2027.
9. El 06 de mayo de 2026, fue publicado el **ACUERDO EMITIDO POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, POR EL CUAL SE RESERVAN LOS ESTADOS DE TAMAULIPAS Y VERACRUZ, A EFECTO DE QUE, EN EL PROCESO DE RENOVACIÓN DE LAS PRESIDENCIAS DE LOS RESPECTIVOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES PARA EL PERIODO 2026-2027, ÚNICAMENTE PUEDAN CONTENDER PERSONAS DEL GÉNERO FEMENINO**, de acuerdo con la información contenida en el documento identificado con el alfanumérico **CEN/SG/02/2026**.
10. Que la Comisión Permanente Nacional tiene la facultad para emitir la convocatoria para la elección del Comité Directivo Estatal en Tamaulipas mediante el método ordinario de votación directa de la militancia, de conformidad con el artículo 73, numeral 2, inciso e) fracción I de los Estatutos.

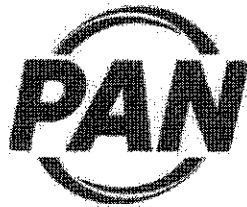
CONSIDERANDOS

PRIMERO. El artículo 41, base 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone respecto de los Partidos Políticos que:

- Son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Contribuyen a la integración de la representación nacional y hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
- Gozan de los derechos y prerrogativas que constitucional, estatutaria y legalmente les corresponden, amén de estar sujetos a las obligaciones que prevén esos mismos ordenamientos.

+52 (55) 5200 4000
www.pan.org.mx
contacto@cen.pan.org.mx

Avenida Coyoacán 1546, Col. del Valle Centro
03100 Benito Juárez, CDMX México



**¡DEFENDAMOS
MÉXICO!**
PATRIA, FAMILIA Y LIBERTAD

064

- En el ejercicio de la función electoral serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

SEGUNDO. El artículo 34 de la Ley General del Partidos Políticos dispone lo siguiente:

"Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, **los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento**, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;

c) **La elección de los integrantes de sus órganos internos;**

d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

e) **Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y**

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

(...)"

(Énfasis Añadido)

+52 (55) 5200 4000
www.pan.org.mx
contacto@cen.pan.org.mx

Avenida Coyoacán 1546, Col. del Valle Centro
03100 Benito Juárez, CDMX México



**¡DEFENDAMOS
MÉXICO!**
PATRIA, FAMILIA Y LIBERTAD

065

TERCERO. De los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional se desprende que el Partido Acción Nacional es una asociación de ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos cívicos, constituida en partido político nacional, con el fin de intervenir orgánicamente en todos los aspectos de la vida pública de México y tener acceso al ejercicio democrático del poder (Artículo 1).

Los Estatutos Generales del Partido, en su artículo 2, establecen lo siguiente:

"Artículo 2

Son objeto del Partido Acción Nacional:

a) La formación y el fortalecimiento de la conciencia democrática de todos y todas las mexicanas;

{...}

c) La actividad cívico-política organizada y permanente;

{...}"

(Énfasis Añadido)

Asimismo, establecen que el Comité Ejecutivo Nacional es competente para vigilar la observancia de los Estatutos y reglamentos por parte de los órganos, dependencias y militantes del Partido de conformidad con lo que establece el inciso b) del artículo 54 de los Estatutos Generales.

"Artículo 54

Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

{...}

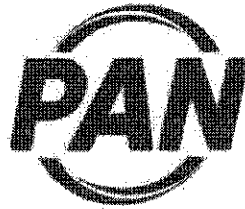
b) Vigilar la observancia de estos Estatutos y de los reglamentos por parte de los órganos, dependencias y militantes del Partido;

{...}"

(Énfasis Añadido)

+52 (55) 5200 4000
www.pan.org.mx
contacto@cen.pan.org.mx

Avenida Coyoacán 1546, Col. del Valle Centro
03100 Benito Juárez, CDMX México



**¡DEFENDAMOS
MÉXICO!**
PATRIA, FAMILIA Y LIBERTAD

066

Además, son derechos de los militantes del Partido Acción Nacional, entre otros, intervenir en las decisiones del Partido por sí mismos o por delegados, participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos, y votar y elegir de forma directa a los Presidentes de los Comités Directivos Municipales, Comités Directivos Estatales y Comité Ejecutivo Nacional, así como sus comités, como se observa:

"Artículo 11

...

3. Son derechos de la militancia activa:

a) Los establecidos en el numeral 2 del presente artículo;

b) Votar y elegir las presidencias de los Comités Directivos Municipales, Comités Directivos de las Demarcaciones Territoriales, Comités Directivos Estatales, Comité Directivo Regional y Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con las reglas establecidas en los presentes estatutos;

c) Votar y participar en las elecciones y decisiones del Partido, por sí o por personas delegadas;

d) Participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos, que no podrán ser más de tres por elección en un mismo momento;

(...)"

(Énfasis Añadido)

Asimismo, respecto a la elección de los Comités Directivos Estatales, los Estatutos establecen que:

"Artículo 73

(...)

+52 (55) 5200 4000
www.pan.org.mx
contacto@cen.pan.org.mx

Avenida Coyoacán 1546, Col. del Valle Centro
03100 Benito Juárez, CDMX México



**¡DEFENDAMOS
MÉXICO!**
PATRIA, FAMILIA Y LIBERTAD

2. La elección de la Presidencia e integrantes del Comité Directivo Estatal a que hacen referencia los incisos a), b) y f) se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo señalado en los reglamentos correspondientes:

(...)

c) El método ordinario de elección será la elección directa de la militancia;

d) La Comisión Permanente Estatal informará a la Comisión Permanente Nacional sobre el vencimiento de la vigencia de la dirigencia del Comité Directivo Estatal, misma que **deberá informarse a los Comités Directivos Municipales**. En los treinta días siguientes a dicho acto, los Comités Directivos Municipales registrados en el Padrón Nacional de Estructuras podrán sesionar a efecto de solicitar que el método de elección del Comité Directivo Estatal sea a través de la votación del Consejo Estatal;

(...)"

(Énfasis Añadido)

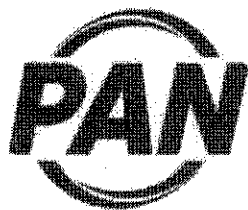
Por su parte, los Estatutos Generales señalan que, para la elección del Comité Directivo Estatal mediante el método ordinario, la Comisión Permanente Nacional emitirá la convocatoria, esto es:

"Artículo 73

(...)

2. La elección de la Presidencia e integrantes del Comité Directivo Estatal a que hacen referencia los incisos a), b) y f) se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo señalado en los reglamentos correspondientes:

(...)



**¡DEFENDAMOS
MÉXICO!**
PATRIA, FAMILIA Y LIBERTAD

068

e) La votación directa de la militancia se realizará en los Centros de Votación que para tal efecto se instalen, de conformidad con lo siguiente:

I. La Comisión Permanente Nacional emitirá convocatoria en la que señalará los plazos del proceso, en los que deberá incluir, al menos, el periodo de registro, la inscripción de las planillas en el que se incluirá la lista de seis militantes que serán la propuesta de participación en la fórmula de integración, el periodo de campaña en el que se contemplen al menos treinta días de campaña, el o los debates a realizarse, los plazos para fijar la ubicación de centros de votación, el registro de representaciones de las candidaturas, la jornada electoral, el periodo de cómputo, la declaración de planilla electa y los medios de solución de controversias. Una vez emitida la convocatoria, el proceso será conducido por la Comisión Estatal de Procesos Electorales;

(...)

(Énfasis Añadido)

En tanto que el Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido establece lo siguiente:

“Artículo 50. La Comisión Estatal Organizadora emitirá la convocatoria, en coordinación con el Comité Directivo Estatal, por lo menos con **sesenta días de anticipación a la fecha prevista para el desarrollo de la jornada electoral**, previa autorización del Comité Ejecutivo Nacional.

(...)”

(Énfasis añadido)

Aunado a lo anterior el artículo 38, fracción XV, de los Estatutos Generales establece que la Comisión Permanente Nacional será la responsable organizar los procesos para la integración de los órganos internos del partido estatales y municipales, pudiendo auxiliarse de los Comités Directivos Municipales, Comités

+52 (55) 5200 4000
www.pan.org.mx
contacto@cen.pan.org.mx

Avenida Coyoacán 1546, Col. del Valle Centro
03100 Benito Juárez, CDMX México



**¡DEFENDAMOS
MEXICO!**
PATRIA, FAMILIA Y LIBERTAD

069

Directivos Estatales, Comisiones Permanentes Estatales, así como de la Comisión Nacional de Procesos Electorales, tal como se desprende de la siguiente transcripción:

"Artículo 38

I. Son facultades y deberes de la Comisión Permanente:

(...)

XV. La Comisión Permanente Nacional será la responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido estatales y municipales, para ello establecerá las directrices y podrá auxiliarse de los Comités Directivos Municipales, Comités Directivos Estatales, Comisiones Permanentes Estatales, así como de la Comisión Nacional de Procesos Electorales, en los términos precisados en los reglamentos respectivos; y

(...)"

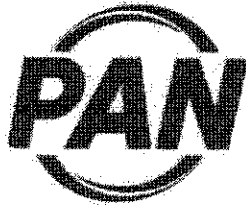
CUARTO. Que, el 31 de marzo de 2026, la Comisión Permanente Nacional, en uso de sus facultades, determinó que el Comité Directivo Estatal en Tamaulipas electo para el periodo 2022 – 2025, está en etapa de vencimiento.

QUINTO. Que Mediante comunicado de fecha 05 de mayo de 2026, la Secretaría General del Comité Directivo Estatal en Tamaulipas, informa a la Comisión Permanente Nacional:

- Que el 06 de abril de 2026 se notificó a los órganos directivos municipales el documento SG/014/2026, con el que se informa el acuerdo de la Comisión Permanente Nacional respecto al vencimiento del Comité Directivo Estatal.
- Que, del 07 al 11 de abril de 2026, los Comités Directivos Municipales del Partido en Tamaulipas, llevaron a cabo la sesión en la que se manifestaron respecto del método mediante el cual debe elegirse el Comité Directivo Estatal en Tamaulipas para el periodo 2026 - 2027, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 73, numeral 2, inciso d) de los estatutos.

+52 (55) 5200 4000
www.pan.org.mx
contacto@cen.pan.org.mx

Avenida Coyoacán 1546, Col. del Valle Centro
03100 Benito Juárez, CDMX México



**¡DEFENDAMOS
MÉXICO!**
PATRIA, FAMILIA Y LIBERTAD

070

- Que, de acuerdo con las actas de las sesiones, 26 de 27 órganos directivos municipales de la entidad rechazaron que la elección de la próxima dirigencia estatal sea a través del método extraordinario y, por el contrario, acordaron solicitar a la Comisión Permanente Nacional que el método de elección del Comité Directivo Estatal para el periodo 2026 - 2027, sea a través del voto directo de la militancia.
- Que derivado de lo anterior, se solicita a la Comisión Permanente Nacional la emisión de la convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretario General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal en Tamaulipas para el periodo 2026 - 2027.

SEXTO. Que de conformidad con lo señalado en la norma del Partido antes citada y, en específico el considerando **TERCERO**, en los 30 días siguientes a la notificación del acuerdo de la Comisión Permanente Nacional respecto al vencimiento de la dirigencia estatal, los Comités Directivos Municipales tienen la facultad de llevar a cabo su sesión a fin de determinar si es procedente autorizar la elección del Comité Directivo Estatal en Tamaulipas mediante el método extraordinario, a través de la votación del Consejo Estatal.

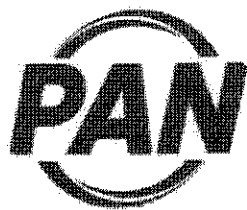
SÉPTIMO. Que la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno del Comité Ejecutivo Nacional, revisó las actuaciones de la Comisión Permanente Estatal y en específico de las sesiones de los Comités Directivos Municipales, para determinar si es procedente, o no, que la elección del Comité Directivo Estatal en Tamaulipas mediante el método extraordinario.

OCTAVO. Que de la documentación remitida por el Comité Directivo Estatal en Tamaulipas, la Secretaría Nacional de Fortalecimiento observó lo siguiente:

- a) Que los órganos directivos municipales fueron notificados respecto al acuerdo del vencimiento del Comité Directivo Estatal;
- b) Que las sesiones se desarrollaron dentro de los 30 días posteriores a la notificación que señalan los Estatutos, ya que tuvieron verificativo dentro del periodo comprendido del 07 al 11 de abril de 2026;
- c) Que las sesiones de los Comités Directivos Municipales se desarrollaron de conformidad con la normatividad de Partido;

+52 (55) 5200 4000
www.pan.org.mx
contacto@cen.pan.org.mx

Avenida Coyoacán 1546, Col. del Valle Centro
03100 Benito Juárez, CDMX México



**¡DEFENDAMOS
MÉXICO!**
PATRIA, FAMILIA Y LIBERTAD

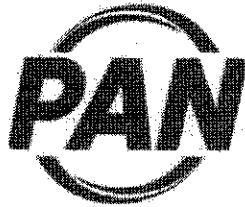
071

- d) Que se registró el quorum establecido en el artículo 105 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, esto es, se presentaron al menos, más de la mitad de los integrantes;
- e) Que de la información que obra en la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno, el Partido Acción Nacional en Tamaulipas cuenta con **28** Comités Directivos Municipales;
- f) Que, de acuerdo con la documentación remitida por el Comité Estatal, de las **28** estructuras de Comités Directivos Municipales en Tamaulipas, **27** Comités Directivos llevaron a cabo su sesión obteniéndose los siguientes resultados:

N.º	ESTRUCTURA MUNICIPAL	FECHA DE LA SESIÓN	PRONUNCIAMIENTO EN FAVOR DEL MÉTODO EXTRAORDINARIO
1	COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE ALDAMA	7 DE ABRIL DE 2026	RECHAZO
2	COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE ALTAMIRA	8 DE ABRIL DE 2026	RECHAZO
3	COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE ANTIGUO MORELOS	7 DE ABRIL DE 2026	RECHAZO
4	COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE BUSTAMANTE	8 DE ABRIL DE 2026	RECHAZO
5	COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE CAMARGO	7 DE ABRIL DE 2026	RECHAZO
6	COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE CASAS	7 DE ABRIL DE 2026	RECHAZO
7	COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE CIUDAD MADERO	8 DE ABRIL DE 2026	RECHAZO
8	COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE EL MANTE	8 DE ABRIL DE 2026	RECHAZO

+52 (55) 5200 4000
www.pan.org.mx
contacto@cen.pan.org.mx

Avenida Coyoacán 1546, Col. del Valle Centro
03100 Benito Juárez, CDMX México



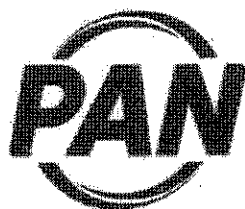
**¡DEFENDAMOS
MÉXICO!**
PATRIA, FAMILIA Y LIBERTAD

072

9	COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE GÓMEZ FARIAS	8 DE ABRIL DE 2026	RECHAZO
10	COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ	7 DE ABRIL DE 2026	RECHAZO
11	COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE GUEMEZ	8 DE ABRIL DE 2026	RECHAZO
12	COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE GUSTAVO DIAZ ORDAZ	11 DE ABRIL DE 2026	RECHAZO
13	COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE JAUMAVE	9 DE ABRIL DE 2026	RECHAZO
14	COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE LLERA	8 DE ABRIL DE 2026	RECHAZO
15	COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE MATAMOROS	9 DE ABRIL DE 2026	RECHAZO
16	COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE MÉNDEZ	10 DE ABRIL DE 2026	RECHAZO
17	COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE MIGUEL ALEMAN	7 DE ABRIL DE 2026	RECHAZO
18	COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE OCAMPO	7 DE ABRIL DE 2026	RECHAZO
19	COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE PADILLA	7 DE ABRIL DE 2026	RECHAZO
20	COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE RIO BRAVO	10 DE ABRIL DE 2026	A FAVOR
21	COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO	8 DE ABRIL DE 2026	RECHAZO
22	COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE SOTO LA MARINA	8 DE ABRIL DE 2026	RECHAZO
23	COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE TAMPICO	7 DE ABRIL DE 2026	RECHAZO

+52 (55) 5200 4000
www.pan.org.mx
contacto@cen.pan.org.mx

Avenida Coyoacán 1546, Col. del Valle-Centro
03100 Benito Juárez, CDMX México



**¡DEFENDAMOS
MÉXICO!**
PATRIA, FAMILIA Y LIBERTAD

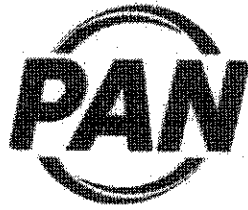
073

24	COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE TULA	7 DE ABRIL DE 2026	RECHAZO
25	COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE VALLE HERMOSO	8 DE ABRIL DE 2026	RECHAZO
26	COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE VICTORIA	7 DE ABRIL DE 2026	RECHAZO
27	COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE XICOTENCATL	8 DE ABRIL DE 2026	RECHAZO
28	COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE NUEVO LAREDO	SIN SESIÓN	-

- g) Que, de los **28** Comités Directivos Municipales registrados en el Padrón de Estructuras, uno no llevó a cabo su sesión, otro se pronunció en favor de la elección por Consejo Estatal y, un total de **26**, rechazaron que la elección de la dirigencia estatal sea a través del Consejo estatal y, por el contrario, se pronunciaron, de manera unánime, en favor de que el Comité Directivo Estatal sea electo por el voto directo de la militancia;
- h) Que al no configurarse las condiciones establecidas por la normatividad del Partido, en específico el artículo 73 numeral 2, inciso f) de los Estatutos, que señala que para que la elección se lleve mediante la votación del Consejo Estatal, al menos dos terceras partes de los Comités Directivos Municipales deben solicitar el método extraordinario de elección del Comité Directivo Estatal, y que éstos representen más de la mitad de la militancia estatal, lo conducente es que la elección se realice mediante el voto directo de la militancia.
- i) De conformidad con en el artículo 50 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, en el sentido de que la convocatoria para la elección del Comité Directivo Estatal debe emitirse con al menos 60 días previos a la jornada electiva, la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno considera conveniente que la elección del Comité Directivo Estatal en Tamaulipas para el periodo 2026-2027 se lleve a cabo el domingo 05 de julio de 2026.

+52 (55) 5200 4000
www.pan.org.mx
contacto@cen.pan.org.mx

Avenida Coyoacán 1546, Col. del Valle Centro
03100 Benito Juárez, CDMX México



**¡DEFENDAMOS
MEXICO!**
PATRIA, FAMILIA Y LIBERTAD

074

OCTAVO. De las valoraciones hechas por la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno respecto de las acciones emprendidas por el Partido Acción Nacional en Tamaulipas y, de manera particular de lo señalado en el considerando **SÉPTIMO**, es conducente que la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido emita la Convocatoria para la elección del Comité Directivo Estatal en Tamaulipas por el método ordinario de votación directa de la militancia, conforme al artículo 73, numeral 2, incisos c) y e) de los Estatutos.

NOVENO. El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, conforme lo dispone el artículo 58, numeral 1, inciso k) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, tiene la atribución de determinar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al Comité Ejecutivo Nacional.

DÉCIMO. En el caso concreto se está en presencia de un asunto de urgente resolución, pues tomando en consideración que la fecha propuesta para la elección es el 05 de julio de 2026, la convocatoria debe emitirse al menos 60 días previos a la jornada electoral, esto es el 06 de mayo de 2026; sin embargo, en este momento no es posible convocar a las y los integrantes de la Comisión Permanente Nacional.

Consecuentemente, esperar la siguiente sesión ordinaria de la Comisión Permanente Nacional, retrasaría el inicio del proceso de elección del Comité Directivo Estatal en Tamaulipas para el periodo 2026 - 2027.

DÉCIMO PRIMERO. La celebración de la jornada electoral en Tamaulipas, resulta prudente y adecuada habida cuenta que en ella se dará cumplimiento con lo estipulado en el artículo 73 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, fomentando la elección democrática de las dirigencias estatales del Partido. Con tal acción se cumple con el alto encargo de promover la participación del pueblo en la vida democrática, a que se encuentra constreñido Acción Nacional, en virtud de ser un partido político, conforme al artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

+52 (55) 5200 4000
www.pan.org.mx
contacto@cen.pan.org.mx

Avenida Coyoacán 1546, Col. del Valle Centro
03100 Benito Juárez, CDMX México



**¡DEFENDAMOS
MÉXICO!**
PATRIA, FAMILIA Y LIBERTAD

075

En mérito de lo expuesto, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, emite las siguientes:

PROVIDENCIAS

PRIMERO. Se emite la **CONVOCATORIA** para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, para el periodo que va de la ratificación de la elección por parte de la Comisión Permanente Nacional al segundo semestre del 2027, a celebrarse en la **jornada electoral del 05 de julio de 2026** de conformidad con el artículo 73, numeral 2, inciso e), fracción I de los Estatutos Generales.

SEGUNDO. Notifíquese al Comité Directivo Estatal y a la Comisión Permanente Estatal en Tamaulipas.

TERCERO. Se instruye al Comité Directivo Estatal en Tamaulipas informe la presente al Consejo Estatal y realice las acciones necesarias a efecto de que se publique en los estrados físicos de los Comités Directivos Municipales en Tamaulipas.

CUARTO. Se instruye al Comité Directivo Estatal en Tamaulipas se informe al Comité Ejecutivo Nacional, a través de la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno, de las acciones realizadas para dar cumplimiento a la presente, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de publicación.

QUINTO. Hágase del conocimiento de la Comisión Permanente Nacional en la siguiente sesión, para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 58, inciso k) de los Estatutos de Acción Nacional.

SEXTO. Publíquese la presente determinación en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.


KAREN MICHEL GONZÁLEZ MÁRQUEZ
SECRETARIA GENERAL

+52 (55) 5200 4000
www.pan.org.mx
contacto@cen.pan.org.mx

Avenida Coyoacán 1546, Col. del Valle Centro
03100 Benito Juárez, CDMX México



**¡DEFENDAMOS
MÉXICO!**
PATRIA, FAMILIA Y LIBERTAD

076

La Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, con fundamento en el artículo 73, numeral 2, inciso e), fracción I, de los Estatutos Generales, así como a las demás disposiciones aplicables, y considerando las acciones afirmativas implementadas para el presente proceso, emite la siguiente:

CONVOCATORIA

A toda la militancia activa del Partido Acción Nacional del estado de **TAMAULIPAS** incluida en el Listado Nominal de Electores expedido por el Registro Nacional de Militantes y que, de conformidad con la normatividad aplicable cuenten con la antigüedad de militancia necesaria para ejercer el derecho al voto activo y/o pasivo, a participar en el **PROCESO DE ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN TAMAULIPAS PARA EL PERIODO QUE VA DESDE LA RATIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y HASTA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL 2027**, mismo que se regulará de conformidad con las siguientes disposiciones:

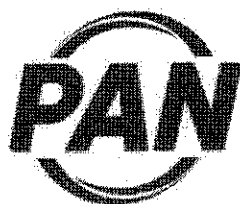
TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de la presente convocatoria son de carácter general y de observancia obligatoria para la militancia del Partido Acción Nacional y establece las normas que regulan:

- a) **LA ELECCIÓN.** La elección de la persona titular de la Presidencia, Secretaría General y de siete Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en TAMAULIPAS, **para el periodo que va desde la ratificación de la elección y hasta el segundo semestre del 2027;**
- b) **LA PARTICIPACIÓN.** La manera en que las y los militantes activos podrán participar y ejercer su voto directo en el proceso a que la presente convocatoria se refiere, así como los derechos y obligaciones de quienes participen como personas candidatas, en los términos estatutarios y reglamentarios, entre otros, las reglas de campaña y propaganda electoral;
- c) **LA ORGANIZACIÓN.** La función de organización, coordinación, realización y seguimiento de la elección a la que la presente convocatoria se refiere;
- d) **LA PREPARACIÓN DEL PROCESO.** Iniciando con la publicación de la presente Convocatoria y concluyendo con la declaratoria de procedencia de registros, en los términos regulados en la presente;

+52 (55) 5200 4000
www.pan.org.mx
contacto@cen.pan.org.mx

Avenida Coyoacán 1546, Col. del Valle Centro
03100 Benito Juárez, CDMX México



**¡DEFENDAMOS
MÉXICO!**
PATRIA, FAMILIA Y LIBERTAD

077

- e) **PERIODO DE RECOLECCIÓN DE FIRMAS.** Iniciando a partir del aviso de participación al proceso de elección entregado a la Comisión Estatal de Procesos Electorales en TAMAULIPAS, pudiendo ocurrir a partir de la publicación de la presente, y concluyendo, a más tardar, el **26 de mayo de 2026**;
- f) **PROMOCIÓN DEL VOTO.** Inicia a partir del **05 de junio** y concluye el **04 de julio de 2026**;
- g) **JORNADA ELECTORAL.** Se llevará a cabo el **05 DE JULIO DE 2026**. Inicia con la instalación de los Centros de Votación a las nueve horas, la votación se podrá recibir **a partir de las 10:00 horas y concluirá a las 16:00 horas del mismo día**, para continuar con el escrutinio y cómputo en cada uno de los Centros de Votación, procediendo finalmente a su clausura;
- h) **EL CÓMPUTO Y LA PUBLICACIÓN DE RESULTADOS.** Iniciando al cierre de los Centros de Votación para continuar con el escrutinio y cómputo de la votación por parte de la Comisión Estatal de Procesos Electorales, y concluye con la publicación de resultados de la elección;
- i) **LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN.** Realizada por la Comisión Nacional de Procesos Electorales, de conformidad con el acuerdo que para tales efectos emita;
- j) **RATIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN.** Realizada por la Comisión Permanente Nacional, atendiendo la declaración de validez de la elección; y
- k) **EL SISTEMA DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.** En los términos establecidos en la presente, así como las disposiciones Estatutarias y Reglamentarias.

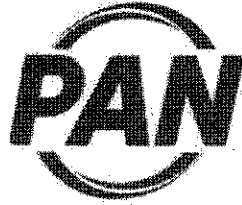
ARTÍCULO 2. A partir de la expedición y publicación de la presente convocatoria, **todos los días y horas son hábiles** para el cómputo de los plazos relativos al presente procedimiento de elección.

ARTÍCULO 3. La presente convocatoria será publicada en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en TAMAULIPAS y en los estrados físicos de los Comités Directivos Municipales del Partido Acción Nacional en la referida entidad federativa.

En caso de que alguna o algún aspirante a candidato requiera la traducción o algún otro requerimiento especial de cualquier índole, deberá comunicarlo a la Comisión Estatal de Procesos Electorales en TAMAULIPAS a efecto de que se le dote de las facilidades necesarias para su conocimiento y comprensión.

+52 (55) 5200 4000
www.pan.org.mx
contacto@cen.pan.org.mx

Avenida Coyoacán 1546, Col. del Valle Centro
03100 Benito Juárez, CDMX México



**¡DEFENDAMOS
MEXICO!**
PATRIA, FAMILIA Y LIBERTAD

078

ARTÍCULO 4. Para los efectos de esta convocatoria, se entenderá por:

CPN: Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

CAE: Comisión o persona auxiliar Estatal designada por la Comisión Estatal de Procesos Electorales de TAMAULIPAS.

CDE: Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en TAMAULIPAS.

CEN: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

CEPE: Comisión Estatal de Procesos Electorales en TAMAULIPAS.

CAM: Comisión o personal Auxiliar Municipal designada por la Comisión Estatal de Procesos Electorales.

CDM: Comités Directivos Municipales y Delegaciones Municipales del Partido Acción Nacional en TAMAULIPAS.

CNPE: Comisión Nacional de Procesos Electorales.

Comisión de Afiliación: Comisión de Afiliación y Atención al Militante del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Comisión de Justicia: Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estatutos: Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

PAN: Partido Acción Nacional.

RNM: Registro Nacional de Militantes.

ARTÍCULO 5. La interpretación de la presente convocatoria se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en la Constitución, y a los principios del derecho electoral.

+52 (55) 5200 4000
www.pan.org.mx
contacto@cen.pan.org.mx

Avenida Coyoacán 1546, Col. del Valle Centro
03100 Benito Juárez, CDMX México



**¡DEFENDAMOS
MÉXICO!**
PATRIA, FAMILIA Y LIBERTAD

079

La aplicación de las disposiciones de esta convocatoria corresponde a la CEPE.

Para el desempeño de sus funciones, la CEPE contará con el apoyo humano, técnico y logístico del CDE y de los CDM o quienes, en su caso, los sustituyan.

El CDE, los CDM y las y los militantes, así como las candidaturas, son corresponsables de la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

ARTÍCULO 6. La CEPE regirá sus funciones por los principios de legalidad, certeza, objetividad e imparcialidad y tendrá su sede en las oficinas del CDE, ubicadas en F. Berriozabal 547, Colonia Ascensión Gómez Mancilla, C.P. 87040, Ciudad Victoria, Tamaulipas. Correo electrónico: cepeta@pan.tamaulipas.org.

ARTÍCULO 7. Para el desempeño de sus atribuciones y actividades en las diversas circunscripciones de la entidad, la CEPE podrá apoyarse en las CAE o CAM, integrados de conformidad con los lineamientos que emita la CNPE.

La CEPE acordará los lineamientos para el funcionamiento de las CAE y CAM, mismas que serán integradas por las personas que la propia CEPE designe, previa autorización de la CNPE.

Por tratarse de órganos auxiliares, en caso de que las CAE o CAM no funcionen correctamente, o bien, incumplan con los plazos establecidos previamente por la CEPE para la realización de los actos propios de organización, coordinación, realización y seguimiento del proceso electoral interno que les compete, la CEPE podrá acordar la sustitución de las y los integrantes de las mismas o la atracción de las funciones que les corresponden.

Asimismo, en cualquier momento y previa aprobación de la CPN, la CNPE podrá atraer la organización del proceso electivo estatal.

ARTÍCULO 8. La elección de la Presidencia, Secretaría General e Integrantes del CDE a que se refiere la presente convocatoria, se realizará mediante el voto directo, libre y secreto de las y los militantes activos que al **05 DE JULIO DE 2026**, tengan una antigüedad mínima de doce meses y aparezcan en el Listado Nominal de Electores Definitivo, expedido por el RNM.

El Listado Nominal de Electores Definitivo, puede consultarse en los estrados electrónicos del CDE y en la siguiente dirección de internet: <https://www.rnm.mx>.

+52 (55) 5200 4000
www.pan.org.mx
contacto@cen.pan.org.mx

Avenida Coyoacán 1546, Col. del Valle Centro
03100 Benito Juárez, CDMX México



**¡DEFENDAMOS
MÉXICO!**
PATRIA, FAMILIA Y LIBERTAD

080

**TÍTULO SEGUNDO
DEL PROCESO ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DEL CDE**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS ETAPAS DEL PROCESO**

ARTÍCULO 9. El proceso para la elección de la Presidencia, Secretaría General e Integrantes del CDE comprende las siguientes etapas:

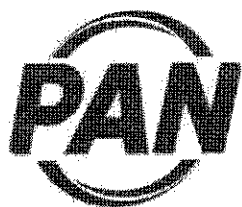
- I. La preparación de la elección;
 - a) Período de recolección de firmas;
 - b) Declaratoria de procedencia de registros;
- II. Período de campaña;
 - a) Promoción del voto
- III. La jornada de votación;
- IV. La etapa de resultados, declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría a la planilla que haya obtenido la mayoría requerida para resultar electa; y
- V. Ratificación de la elección, realizada por la CPN, atendiendo a la declaración de validez de la elección.

ARTÍCULO 10. La jornada de votación se realizará el día **05 DE JULIO DE 2026**. Dará inicio con la instalación de los Centros de Votación y concluirá con la publicación de los resultados de la votación en el exterior del Centro de Votación, y la remisión de la documentación y los expedientes de la jornada a la CEPE.

ARTÍCULO 11. La declaración de validez de la elección se inicia con la recepción de la documentación y expedientes de la jornada por la CEPE y concluye con la declaratoria de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora, por parte de la CNPE.

+52 (55) 5200 4000
www.pan.org.mx
contacto@cen.pan.org.mx

Avenida Coyoacán 1546, Col. del Valle Centro
03100 Benito Juárez, CDMX México



**¡DEFENDAMOS
MÉXICO!**
PATRIA, FAMILIA Y LIBERTAD

081

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA MANIFESTACIÓN

ARTÍCULO 12. A partir de la emisión de esta convocatoria las y los aspirantes deberán manifestar a la CEPE, por escrito, su voluntad de contender y realizar manifestación de cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 73, párrafo 4, de los Estatutos.

Una vez entregada la manifestación, las personas aspirantes podrán solicitar ante la CEPE el Listado Nominal Preliminar en formato electrónico (.pdf) para efectos de la recolección de firmas de apoyo, pudiendo iniciar con la recolección correspondiente, previa firma del compromiso de confidencialidad, uso de datos personales y reglas de uso.

Asimismo, acreditarán ante la CEPE una o un representante propietario y suplente, que deberán aparecer inscritos o inscritas en el Listado Nominal Preliminar (formato F-TAM-08-2026). Dichas personas podrán ser sustituidas en cualquier momento.

CAPÍTULO TERCERO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS

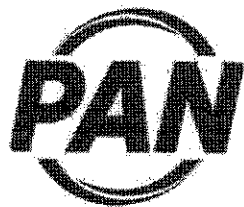
ARTÍCULO 13. Las personas que pretendan registrarse para la Presidencia, Secretaría General o como integrantes del CDE, deberán cumplir con los requisitos previstos en el artículo 73, numeral 4, de los Estatutos.

De conformidad con el acuerdo **CEN/SG/02/2026** de fecha 05 de mayo de 2026, mediante el cual se **"SE RESERVAN LOS ESTADOS DE TAMAULIPAS Y VERACRUZ, A EFECTO DE QUE, EN EL PROCESO DE RENOVACIÓN DE LAS PRESIDENCIAS DE LOS RESPECTIVOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES PARA EL PERIODO 2026-2027, ÚNICAMENTE PUEDAN CONTENDER PERSONAS DEL GÉNERO FEMENINO"**, las planillas deberán observar lo siguiente:

- a) Para dar cumplimiento a la paridad vertical, la Presidencia y la Secretaría General deberá recaer en géneros distintos;
- b) Para dar cumplimiento a la paridad horizontal, en el registro de la candidatura a la Presidencia del Comité Directivo Estatal en TAMAULIPAS, únicamente podrán contender personas del género **femenino**.

+52 (55) 5200 4000
www.pan.org.mx
contacto@cen.pan.org.mx

Avenida Coyoacán 1546, Col. del Valle Centro
03100 Benito Juárez, CDMX México



**¡DEFENDAMOS
MEXICO!**
PATRIA, FAMILIA Y LIBERTAD

082

ARTÍCULO 14. Cada persona interesada en participar en el presente proceso deberá presentar solicitud de registro (formato F-TAM-01-2026), señalando:

- a) El nombre de quien propone como titular de la Secretaría General;
- b) Las siete personas militantes que integran su planilla, de las que no podrá haber más de cuatro de un mismo género; y,
- c) El listado en orden de preferencia de las seis personas que, en su caso, participarán en la asignación de la fórmula de integración de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en TAMAULIPAS. La lista deberá cumplir el principio de paridad e integrarse de manera alternada por personas de distinto género.

Ninguna persona militante podrá ser registrada en más de una planilla, ya sea como integrante del CDE o en el listado para integrar la CPE.

ARTÍCULO 15. La solicitud de registro (formato F-TAM-01-2026) deberá señalar domicilio dentro de Ciudad Victoria, del estado de TAMAULIPAS, para oír y recibir notificaciones, o bien correo electrónico, así como la o las personas autorizadas para tales efectos. En caso de que no se señale domicilio en dicha ciudad o un correo electrónico, las notificaciones se harán por estrados físicos y electrónicos de la CEPE.

La solicitud de registro deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- I. Proyecto de trabajo;
- II. Copia simple y legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía, vigente, expedida por el Instituto Nacional Electoral, de cada persona integrante de la planilla, así como de las 6 personas que participarán en la asignación de la fórmula de integración de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en TAMAULIPAS;
- III. En el caso de las personas que participarán en la fórmula de integración, deberán manifestar mediante escrito (formato F-TAM-11-2026), bajo protesta de decir verdad, que cumplen con la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 68, numeral 2, inciso c), de los Estatutos. El análisis del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad será realizado al momento de la integración del órgano partidista de referencia;

+52 (55) 5200 4000
www.pan.org.mx
contacto@cen.pan.org.mx

Avenida Coyoacán 1546, Col. del Valle Centro
03100 Benito Juárez, CDMX México



**¡DEFENDAMOS
MEXICO!**
PATRIA, FAMILIA Y LIBERTAD

083

- IV. Carta con firma autógrafa de cada integrante de la planilla, en la que manifiesten bajo protesta de decir verdad (formato F-TAM-03-2026):
- a) Ser militante activo del Partido con una antigüedad de por lo menos cinco años anteriores al día de la elección;
 - b) Haberse significado por la lealtad a la doctrina y la observancia de los Estatutos y demás disposiciones reglamentarias;
 - c) No haber sido sancionada o sancionado por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista en los tres años anteriores a la elección;
 - d) No haber sido dado o dada de baja como Consejera o Consejero Nacional o Estatal, en los tres años inmediatos anteriores a la elección; y
 - e) No estar inscrito o inscrita en el Registro Intrapartidista de Personas Sancionadas en Materia de Violencia política contra las Mujeres en Razón de Género.
- V. Carta compromiso (formato F-TAM-04-2026) con firma autógrafa de cada integrante de la planilla, en la que se obligan con el Partido y la sociedad a coadyuvar y cumplir a cabalidad con las disposiciones de la Constitución, las leyes que de ella derivan, los Estatutos, sus reglamentos, así como con las reglas contenidas en la presente Convocatoria y en los acuerdos y lineamientos que emita la CEPE para propiciar condiciones de seguridad, legalidad, transparencia y rendición de cuentas;
- VI. Carta de conformidad (formato F-TAM-05-2026) con firma autógrafa de cada integrante de la planilla, en la que declaren bajo protesta de decir verdad, que no han tenido ni mantienen relaciones económicas, políticas, personales o análogas con personas que realicen o formen parte de organizaciones que tengan como fin o resultado cualquiera de las actividades a las que se refiere el artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada;
- VII. Carta con firma autógrafa de cada integrante de la planilla (formato F-TAM-06-2026), en la que manifieste expresamente aceptar y cumplir las disposiciones en materia de financiamiento, fiscalización y vigilancia de ingresos y gastos de campaña, expedidas por la Tesorería Nacional del Partido;

+52 (55) 5200 4000
www.pan.org.mx
contacto@cen.pan.org.mx

Avenida Coyoacán 1546, Col. del Valle Centro
03100 Benito Juárez, CDMX México



**¡DEFENDAMOS
MÉXICO!**
PATRIA, FAMILIA Y LIBERTAD

084

- VIII. Carta con firma autógrafa de cada integrante de la planilla (formato F-TAM-07-2026) en la que manifieste bajo protesta de decir verdad, no encontrarse sancionada o sancionado por ejercer violencia contra la mujer en razón de género;
- IX. Una fotografía de la candidatura a la Presidencia en archivo electrónico, reciente, de frente, solo rostro y cuello; con las siguientes especificaciones: formato digital en jpg, raw, tif, con orientación vertical, fondo blanco o neutro sin retoque digital, con definición de 8 megapíxeles como mínimo (a 300 dpi);
- X. En su caso, copia del acuse de la licencia o renuncia de las o los integrantes del CEN, CDE, CDM, Delegaciones Municipales, titulares de las secretarías de los mismos y cualquier persona que reciba una remuneración por parte del Partido, tramitada antes de la presentación de la solicitud de registro, misma que deberá estar vigente hasta el cuarto día hábil posterior a la sesión de cómputo final, o bien hasta que se haya resuelto el último medio de inconformidad ante la Comisión de Justicia si así fuera el caso.

Para quien aspire a la Presidencia del CDE, la licencia deberá presentarse antes de manifestar a la CEPE, por escrito, su voluntad de contender en el proceso; y

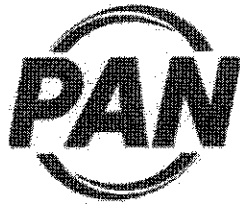
- XI. De conformidad con el Artículo 73, numeral 2, inciso e), fracción III de los Estatutos, presentar el 10% de firmas de apoyo de la militancia que aparezca en el Listado Nominal Preliminar. Considerando que, de conformidad con el RNM, en el estado de TAMAULIPAS se tienen 9,816 militantes al 05 de mayo de 2026, se deberán presentar **982 firmas**; o bien el 30% de firmas de las y los **97** integrantes del Consejo Estatal en TAMAULIPAS en funciones al día de la publicación de la presente convocatoria, que equivalen a presentar **30 firmas**;

Para el caso de las firmas por militantes, las planillas no podrán entregar más del **12%** de firmas de un mismo municipio, de conformidad con la siguiente tabla:

MUNICIPIO	MILITANTES	NÚMERO MÁXIMO DE FIRMAS
ABASOLO	39	5
ALDAMA	273	33
ALTAMIRA	335	41

+52 (55) 5200 4000
www.pan.org.mx
contacto@cen.pan.org.mx

Avenida Coyoacán 1546, Col. del Valle Centro
03100 Benito Juárez, CDMX México



**¡DEFENDAMOS
MÉXICO!**
PATRIA, FAMILIA Y LIBERTAD

085

ANTIGUO MORELOS	110	14
BURGOS	17	3
BUSTAMANTE	45	6
CAMARGO	39	5
CASAS	81	10
CIUDAD MADERO	754	91
CRUILLAS	15	2
GÓMEZ FARIAS	193	24
GONZÁLEZ	190	23
GUEMEZ	94	12
GUERRERO	12	2
GUSTAVO DIAZ ORDAZ	81	10
HIDALGO	64	8
JAUMAVE	40	5
JIMÉNEZ	9	2
LLERA	166	20
MAINERO	23	3
MANTE, EL	604	73
MATAMOROS	570	69
MÉNDEZ	43	6
MIER	9	2
MIGUEL ALEMAN	222	27
MIQUIHUANA	50	6
NUEVO LAREDO	599	72
NUEVO MORELOS	46	6
OCAMPO	133	16
PADILLA	108	13
PALMILLAS	12	2

+52 (55) 5200 4000
www.pan.org.mx
contacto@cen.pan.org.mx

Avenida Coyoacán 1546, Col. del Valle Centro
03100 Benito Juárez, CDMX México



**¡DEFENDAMOS
MÉXICO!**
PATRIA, FAMILIA Y LIBERTAD

086

REYNOSA	1299	156
RIO BRAVO	204	25
SAN CARLOS	26	4
SAN FERNANDO	273	33
SOTO LA MARINA	352	43
TAMPICO	1139	137
TULA	131	16
VALLE HERMOSO	229	28
VICTORIA	728	88
VICTORIA	2	1
VILLAGRAN	4	1
XICOTENCATL	453	55

No es obligatorio presentar firmas de todos los municipios.

ARTÍCULO 16. Las firmas de apoyo de la persona militante o integrante del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en TAMAULIPAS deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Deberán ser firmas autógrafas y estar contenidas en los formatos **F-TAM-02-2026-A** para las firmas por militantes y en el **F-TAM-02-2026-B** para el caso de firmas de integrantes del Consejo Estatal, mismos que se anexan a la convocatoria. Los formatos de firmas de apoyo se encontrarán disponibles en versiones impresas en la CEPE, así como en sus estrados electrónicos; pudiendo ser impresos por cualquier persona militante.
- II. Los formatos serán válidos y las firmas contabilizadas, solo si se realizan en los formatos antes señalados, conteniendo el nombre completo de la o el militante, clave de elector de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral y firma autógrafa.
- III. Las firmas deberán estar acompañadas de la copia fotostática legible de la credencial de elector vigente expedida por el Instituto Nacional Electoral de quien la otorga.
- IV. En caso de detectarse firmas de las y los militantes que apoyen a más de una persona aspirante, será validada únicamente para el primer registro realizado ante la CEPE.

+52 (55) 5200 4000
www.pan.org.mx
contacto@cen.pan.org.mx

Avenida Coyoacán 1546, Col. del Valle Centro
03100 Benito Juárez, CDMX México



**¡DEFENDAMOS
MÉXICO!**
PATRIA, FAMILIA Y LIBERTAD

087

- V. Las y los aspirantes deberán entregar a la CEPE los formatos que contengan las firmas de apoyo ordenados y foliados por municipio. En cada formato solo podrá haber firmas del mismo municipio.
- VI. Las y los aspirantes deberán entregar en un archivo en Excel la captura de los datos que aparecen en el formato, como son, el nombre completo, la Clave de Elector de cada una de las personas firmantes en el mismo orden que se presente en el formato de firmas, el municipio de procedencia y la identificación del foliado de los formatos.

RELACIÓN DIGITALIZADA DE LAS Y LOS MILITANTES / INTEGRANTES DEL CONSEJO EN APOYO A LA PERSONA ASPIRANTE					
NO.	NOMBRE COMPLETO	CLAVE DE ELECTOR	ESTADO	MUNICIPIO	FOLIO DEL FORMATO
1					
2					
3					
4					

- VII. Las y los aspirantes que hayan manifestado su intención de participar, deberán hacer entrega de las firmas de apoyo que recaben en el momento que sea entregada la solicitud de registro.

ARTÍCULO 17. La CEPE desarrollará la fase del registro de conformidad con el siguiente calendario y plazos:

- I. Las solicitudes de registro serán recibidas en sesión pública, **dentro del periodo comprendido del 07 al 26 de mayo de 2026**, debiendo ser entregadas de forma personal y presencial por la persona aspirante a la Presidencia, en la sede de la CEPE, previa solicitud y confirmación de cita con la Secretaría Ejecutiva de la CEPE, con al menos veinticuatro horas de anticipación al correo electrónico cepetaam@pantamaulipas.org.

Supletoriamente y con los mismos requisitos y horarios, la solicitud de registro podrá presentarse ante la CNPE, en el domicilio ubicado en Av. Coyoacán 1546 Col. Del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03100, previa solicitud y confirmación de cita con la Secretaría Ejecutiva al teléfono 5552004000 extensión 3190, así como al correo electrónico cnpepan@gmail.com.

+52 (55) 5200 4000
www.pan.org.mx
contacto@cen.pan.org.mx

Avenida Coyoacán 1546, Col. del Valle Centro
03100 Benito Juárez, CDMX México



**¡DEFENDAMOS
MEXICO!**
PATRIA, FAMILIA Y LIBERTAD

088

En caso del registro supletorio ante la CNPE, una vez recibido el registro, procederá a remitirlo de inmediato a la CEPE para los efectos conducentes.

- II. Para la recepción de la solicitud, las y los interesados deberán pedir cita por escrito a la CEPE o CNPE, con al menos 24 horas de antelación. Para efecto de la asignación de esta, aplicará el criterio de prelación.
- III. Las y los aspirantes deberán hacer entrega de todos los requisitos enumerados en los artículos 15 y 16 de la presente. Tratándose de las firmas de apoyo, únicamente serán contabilizadas en el momento en que la postulación que pretende registrarse informe que su entrega cumple con la totalidad.
- IV. Una vez recibidas las solicitudes de registro, la CEPE resolverá sobre su procedencia hasta un día antes del inicio del periodo de campaña, esto es a más tardar el **04 de junio de 2026**. Durante ese lapso deberá notificar las omisiones o requisitos faltantes; la candidatura prevenida tendrá hasta 24 horas posteriores a la notificación, para subsanar.

La notificación será realizada en el domicilio señalado por la candidatura y, a la par, será publicada en los estrados de la CEPE, surtiendo efectos de notificación para las y los involucrados a partir de la fecha y hora indicados.

La CEPE dará aviso a la CNPE de las solicitudes de registro recibidas y, en su caso, de las prevenciones y solventación de las mismas, a más tardar 12 horas después de su recepción y/o conocimiento.

- V. Las campañas iniciarán el **05 de junio** y concluirán el **04 de julio de 2026**.

ARTÍCULO 18. Las y los aspirantes y candidaturas tendrán derecho a registrar ante la CEPE a una o un militante como representante propietario y una suplencia (formato F-TAM-08-2026), que podrán sustituirse en cualquier momento.

ARTÍCULO 19. En cualquier momento, si la CEPE conociera del incumplimiento de alguno de los requisitos contemplados en el artículo 73, numeral 4, de los Estatutos por parte de alguna de las personas aspirantes o contendientes, su registro será revocado y deberá suspender de forma inmediata sus actividades.

+52 (55) 5200 4000
www.pan.org.mx
contacto@cen.pan.org.mx

Avenida Coyoacán 1546, Col. del Valle Centro
03100 Benito Juárez, CDMX México



**¡DEFENDAMOS
MÉXICO!**
PATRIA, FAMILIA Y LIBERTAD

089

ARTÍCULO 20. Toda determinación de la CEPE deberá ser informada a la CNPE. Asimismo, se notificará de forma fehaciente o, en su caso, se publicará en los estrados físicos y electrónicos de la propia CEPE en el apartado respectivo en la página del CDE.

ARTÍCULO 21. Si de la recepción se advierte la omisión del cumplimiento de algún requisito, la CEPE prevendrá a la planilla correspondiente para que en un término de 24 horas subsane las omisiones o modificaciones que correspondan.

En el supuesto en el que la planilla no cumpla en tiempo y forma con alguna prevención, la CEPE determinará la improcedencia del registro.

CAPÍTULO CUARTO DE LA ELECCIÓN DEL CDE EN EL SUPUESTO DE APROBARSE EL REGISTRO DE UNA SOLA PLANILLA

ARTÍCULO 22. En caso de que la CEPE apruebe el registro de una sola planilla, se estará en el supuesto considerado en el artículo 73, numeral 2, inciso e), fracción VII, de los Estatutos, por lo que se procederá de la siguiente manera:

1. Una vez celebrada la sesión de la CEPE en la que se validó el registro de una sola planilla, se notificará de inmediato dicho acuerdo a la Presidencia del Consejo Estatal, a fin de que se atienda lo señalado en artículo 73, numeral 2, inciso e), fracción VII de los Estatutos.
2. El o la titular de la Presidencia del Consejo Estatal convocará por medio fehaciente a las y los Consejeros Estatales a la sesión de ese órgano colegiado, que deberá realizarse dentro de un plazo máximo de quince días a partir de la notificación que realice la CEPE a la Presidencia del Consejo.

Se remitirá al CEN copia de la convocatoria una vez que sea convocado el Consejo. El CEN nombrará a la o el delegado que estará presente en la sesión.

3. En la sesión de Consejo, la CEPE presentará el dictamen mediante el cual fue procedente el registro de la planilla y expondrá sus consideraciones respecto a la conveniencia o no, de declarar electa a la planilla registrada.

+52 (55) 5200 4000
www.pan.org.mx
contacto@cen.pan.org.mx

Avenida Coyoacán 1546, Col. del Valle Centro
03100 Benito Juárez, CDMX México



**¡DEFENDAMOS
MÉXICO!**
PATRIA, FAMILIA Y LIBERTAD

090

4. Concluida la presentación del dictamen, se abrirá un periodo de aclaraciones y concluido éste, se abrirá un turno de tres oradores en pro y tres en contra. El uso de la palabra se hará en forma alternada, empezando siempre las y los que estén en contra.
5. La votación será económica y únicamente se consultará al Consejo respecto de si continúa el proceso o se declara electa la planilla.
6. En caso de declararse electa la planilla registrada, el Consejo Estatal, a través de la CEPE notificará esta resolución a la CNPE, a fin de que se emita el acuerdo de validez de la elección de la Presidencia, Secretaría General e Integrantes del CDE. Para ello se remitirá copia certificada de la convocatoria a la Sesión del Consejo, lista de asistencia de inicio y término de la sesión, así como el acta correspondiente.
7. Si el Consejo Estatal se pronuncia por no declarar electa a la única planilla registrada. El proceso continuará en los términos establecidos en la presente convocatoria.
8. En tanto se realice la sesión del Consejo antes señalada, la CEPE continuará con los trabajos de organización de la elección de conformidad con los términos establecidos en la presente convocatoria y la o el candidato continuará con su campaña.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS MEDIDAS PARA PROPICIAR CONDICIONES DE EQUIDAD, LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 23. Las personas integrantes, titulares de las Presidencias, Secretarías y Tesorerías del CEN, del CDE y de los CDM, así como las y los funcionarios remunerados al servicio del Partido en cualquier nivel, no podrán otorgar su firma, ni participar en actos de campaña de las candidaturas.

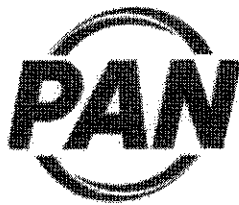
Las y los funcionarios públicos emanados del PAN deberán apegarse a la legislación aplicable.

Cualquier irregularidad, podrá ser denunciada ante los órganos correspondientes o la CNPE, para que solicite el inicio de proceso de sanción de conformidad con la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 24. Las candidaturas integrantes de sus respectivas planillas y los equipos de campaña tendrán las siguientes obligaciones:

+52 (55) 5200 4000
www.pan.org.mx
contacto@cen.pan.org.mx

Avenida Coyoacán 1546, Col. del Valle Centro
03100 Benito Juárez, CDMX México



**¡DEFENDAMOS
MEXICO!**
PATRIA, FAMILIA Y LIBERTAD

091

- I. Cumplir con los Estatutos, Reglamentos, Convocatoria, lineamientos y demás acuerdos que dicte la CEPE y la CNPE;
- II. Cumplir los lineamientos emitidos que, en materia de financiamiento, transparencia, fiscalización, vigilancia de ingresos y comprobación de gastos de campaña, sean aprobados por la Tesorería Nacional;
- III. Abstenerse de hacer declaraciones públicas de descalificación o acciones ofensivas hacia otras candidaturas, militantes, dirigentes del Partido y personas funcionarias públicas emanadas del Partido;
- IV. Abstenerse irrestrictamente de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género;
- V. Respetar los topes de gastos de campaña que se determinen, y presentar oportunamente ante la Tesorería Estatal los informes de ingresos y gastos de campaña; y
- VI. Atender los requerimientos y cumplir los acuerdos y lineamientos que establezca la CEPE.

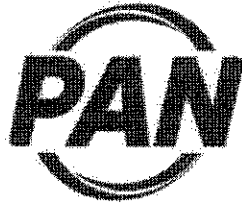
El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a que estén sujetas las personas candidatas, podrán ser sancionadas en términos de la normatividad interna del Partido.

ARTÍCULO 25. Las candidaturas a la Presidencia tendrán los siguientes derechos:

- I. Tener por reconocida la calidad de persona candidata, siempre que cumpla los requisitos de elegibilidad y resulte procedente su solicitud;
- II. Realizar actos de campaña, con el propósito de dar a conocer sus propuestas, en los plazos previstos por esta convocatoria;
- III. Nombrar una persona representante propietaria y suplente, con derecho a voz ante la CEPE, mismas que deberán ser militantes en el estado de TAMAULIPAS;
- IV. Nombrar un o una responsable de finanzas para su precampaña, quien deberá ser militante del Partido en el estado de TAMAULIPAS;
- V. Recibir el Listado Nominal;

+52 (55) 5200 4000
www.pan.org.mx
contacto@cen.pan.org.mx

Avenida Coyoacán 1546, Col. del Valle Centro
03100 Benito Juárez, CDMX México



**¡DEFENDAMOS
MÉXICO!**
PATRIA, FAMILIA Y LIBERTAD

092

- VI. Nombrar una persona representante y una suplente ante cada mesa directiva de casilla de los Centros de Votación, mismas que deberán ser militantes en el estado de TAMAULIPAS; e
- VII. Impugnar y/o recurrir ante el órgano interno competente los acuerdos, resoluciones y en general los actos de las autoridades internas del Partido, cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que rigen el proceso de selección interna.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS CAMPAÑAS

ARTÍCULO 26. El periodo de campaña inicia el 05 de junio y concluye el 04 de julio de 2026. Las candidaturas podrán realizar actividades orientadas a obtener el voto o apoyo de la militancia, apegándose en todo momento a la normatividad interna y lo establecido en la legislación aplicable.

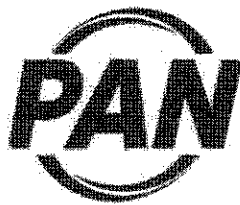
ARTÍCULO 27. Los contenidos de la campaña deberán expresarse en sentido propositivo, haciendo énfasis en la trayectoria de las candidaturas, sus cualidades para el cargo y las propuestas específicas para su ejercicio, que deberán ser congruentes con los Principios de Doctrina, el Programa de Acción y la Plataforma Política del Partido.

ARTÍCULO 28. Durante el periodo de la campaña queda prohibido a las y los aspirantes, a las candidaturas, equipos de campaña y simpatizantes:

- I. La entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpusita persona a las y los militantes, y cualquier tipo de artículos utilitarios con excepción de los textiles y de la propaganda impresa;
- II. El pago de cuotas y transporte para actos del Partido o de la campaña;
- III. Los actos de condicionamiento de un empleo, servicio o crédito, a cambio de la obtención del voto;
- IV. Recibir cualquier aportación que no esté autorizada por el Partido, así como aquellas expresamente prohibidas en la legislación electoral;

+52 (55) 5200 4000
www.pan.org.mx
contacto@cen.pan.org.mx

Avenida Coyoacán 1546, Col. del Valle Centro
03100 Benito Juárez, CDMX México



**¡DEFENDAMOS
MÉXICO!**
PATRIA, FAMILIA Y LIBERTAD

093

- V. Llevar a cabo cualquier acto que se traduzca como violencia política contra las mujeres en razón de género; y
- VI. Proferir ofensas, difamación, calumnias o cualquier expresión que denigre a otras candidaturas, de conformidad con el artículo 217, numeral 1, inciso e), fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ARTÍCULO 29. Durante el periodo de campaña se podrán entregar artículos promocionales utilitarios textiles.

La propaganda deberá incluir leyendas fácilmente legibles en las que se refiera "Proceso de Elección de la Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en TAMAULIPAS" cuya tipografía deberá tener una dimensión no menor a una octava parte del tamaño del formato que se utilice.

Toda la propaganda impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.

ARTÍCULO 30. Los órganos directivos del Partido deberán garantizar el desarrollo de las campañas bajo condiciones de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y perspectiva de género.

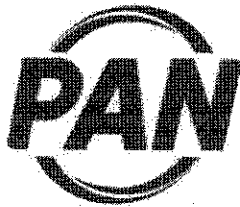
En estos términos, facilitarán las instalaciones del Partido, sin privilegiar o afectar a ninguna persona participante, respetando lo siguiente:

- I. Las candidaturas o sus representantes ante la CEPE deberán solicitar por escrito el uso de los espacios o instalaciones del Partido con al menos veinticuatro horas de anticipación, privilegiando el derecho de prelación de las solicitudes; y
- II. La solicitud de uso de espacios o instalaciones del Partido se enfocará sólo a los espacios físicos. Los bienes muebles quedan excluidos del uso de las precandidaturas y sus equipos.

ARTÍCULO 31. A fin de preservar la imparcialidad de los órganos partidistas, los bienes que formen parte de los inventarios del CDE y los CDM, no podrán ser utilizados para favorecer a alguna candidatura durante las campañas.

+52 (55) 5200 4000
www.pan.org.mx
contacto@cen.pan.org.mx

Avenida Coyoacán 1546, Col. del Valle Centro
03100 Benito Juárez, CDMX México



**¡DEFENDAMOS
MÉXICO!**
PATRIA, FAMILIA Y LIBERTAD

094

La propaganda en las instalaciones del CDE y los CDM, se dispondrá en espacios de manera equitativa en dimensiones, y mediante el acuerdo que al respecto expida la CEPE.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS PREPARATIVOS PARA LA JORNADA DE VOTACIÓN

ARTÍCULO 32. El **07 de mayo de 2026** el RNM publicará el Listado Nominal Preliminar y podrá consultarse en la dirección de internet: <https://www.rnm.mx>, conteniendo los datos correspondientes al nombre completo, estado y municipio de la militancia activa con derecho a participar en la elección.

Durante el período comprendido del **7 al 17 de mayo de 2026**, las y los militantes cuyos datos no aparezcan en el Listado Nominal Preliminar, podrán iniciar el procedimiento de inconformidad ante la Comisión de Afiliación y Atención al Militante.

La o el militante que desee presentar una inconformidad, tendrá que hacerlo ante la CEPE y ésta a su vez remitirá en un plazo no mayor a 24 horas de recibida la inconformidad, a la Comisión de Afiliación y Atención al Militante, primero de manera electrónica y posteriormente de manera física a la siguiente dirección: Avenida Coyoacán #1546 Colonia Del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03100.

A más tardar el día **01 de junio de 2026**, la Comisión de Afiliación y Atención al Militante solventará y resolverá las inconformidades presentadas.

El **04 de junio de 2026** el RNM publicará el Listado Nominal Definitivo, y únicamente se podrá publicar lo referente al nombre, estado y municipio de cada militante.

ARTÍCULO 33. El Listado Nominal que será utilizado en la jornada de votación estará conformado por aquellas y aquellos militantes activos que tienen derecho a votar conforme a los Estatutos y Reglamentos; mismo que será publicado por el RNM.

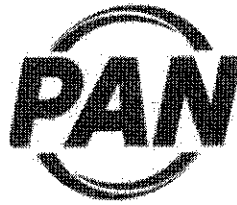
Las y los militantes activos que el día de la elección se encuentren en un municipio distinto a la que corresponde su militancia, podrán ejercer su derecho a voto siempre que hayan realizado el trámite de voto en tránsito (formato F-TAM-09-2026), durante el período comprendido del **01 al 13 de junio de 2026**, de conformidad a los lineamientos que emita la CEPE previa autorización de la CNPE.

+52 (55) 5200 4000

www.pan.org.mx

contacto@can.pan.org.mx

Avenida Coyoacán 1546, Col. del Valle Centro
03100 Benito Juárez, CDMX México



**¡DEFENDAMOS
MEXICO!**
PATRIA, FAMILIA Y LIBERTAD

095

ARTÍCULO 34. El número, integración y ubicación de los Centros de Votación, será el que determine la CEPE. Se instalará un Centro en cada municipio que cuente con más de 30 militantes.

En aquellos municipios que no cuenten con más de 30 militantes, la CEPE determinará el municipio a donde acudirán los y los militantes el día de la jornada electoral a ejercer su voto.

El día **01 de junio de 2026** la CEPE dará a conocer tanto en los estrados físicos como electrónicos del CDE, la primera publicación del número y ubicación de los Centros de Votación.

El **08 de junio de 2026**, la CEPE publicará el listado definitivo de los Centro de Votación a que se refiere el párrafo anterior.

En caso de utilizar lugares públicos para instalar el Centro de Votación, la CEPE solicitará a los CDM correspondientes, gestionar el uso del predio a la autoridad local competente y entregará copia del permiso a la CEPE.

ARTICULO 35. La CEPE determinará el número de Mesas de Votación para cada Centro de Votación, con la finalidad de agilizar la votación durante la Jornada Electoral.

En cada Mesa de Votación podrán emitir su voto un máximo de 500 militantes

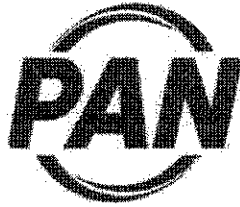
ARTÍCULO 36. Las y los funcionarios de los Centros de Votación y mesas receptoras de votación deberán ser militantes del Partido con derecho a voto en la sede del lugar en que actúen, y tendrán las funciones que señale el Manual de Organización y Procedimientos de la Jornada Electoral y del Procedimiento para el Escrutinio y Cómputo de la Votación.

ARTÍCULO 37. Las candidaturas podrán nombrar una persona representante propietaria y una persona suplente ante cada mesa receptora de votación, quienes deberán ser acreditadas ante las CEPE, de acuerdo con el Manual de Organización y Procedimientos de la Jornada Electoral y del Procedimiento para el Escrutinio y Cómputo de la Votación; además para el registro de representantes ante las mesas receptoras de votación, la o el representante de cada precandidatura ante la CEPE deberá remitir en archivo digital Excel con el listado correspondiente.

El registro de las y los representantes de las candidatas ante las mesas receptoras de votación, se llevará a cabo dentro del período comprendido **del 18 al 22 de junio de 2026**.

+52 (55) 5200 4000
www.pan.org.mx
contacto@cen.pan.org.mx

Avenida Coyoacán 1546, Col. del Valle Centro
03100 Benito Juárez, CDMX México



**¡DEFENDAMOS
MÉXICO!**
PATRIA, FAMILIA Y LIBERTAD

096

Las representaciones de las candidaturas podrán realizar sustituciones a más tardar el **29 de junio de 2026**.

ARTÍCULO 38. A más tardar el **20 de junio de 2026** la CEPE, previa autorización de la CNPE, deberá aprobar la documentación electoral, así como las boletas a utilizar el día de la jornada electoral.

ARTÍCULO 39. Las boletas que se usarán en la jornada de votación contendrán los nombres completos y las fotografías de las candidaturas a la Presidencia, los nombres de la candidatura para la Secretaría General y los integrantes de la planilla.

El orden de aparición en las mismas se establecerá en estricto orden alfabético por apellidos de la candidatura a la Presidencia, y en las boletas se escribirá empezando por el nombre.

En caso de omisión en la entrega de la fotografía al momento del registro y con las especificaciones establecidas, únicamente aparecerán los nombres completos en la boleta.

De existir una candidatura conocida bajo un seudónimo, al momento de solicitar su registro podrá indicar que se incluya dicho seudónimo en la boleta correspondiente, el cual aparecerá debajo del nombre completo, entre comillas.

ARTÍCULO 40. La CNPE emitirá el Manual de Organización y Procedimientos de la Jornada Electoral y del Procedimiento para el Escrutinio y Cómputo de la Votación.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA JORNADA ELECTORAL

ARTÍCULO 41. La jornada de votación se realizará el día **05 DE JULIO DE 2026** y se llevará a cabo en el horario de las **10:00 a las 16:00 horas** y concluye con la publicación de los resultados en el exterior de los Centros de Votación y remisión de la documentación y expedientes de la jornada a la CEPE.

Las mesas de votación iniciarán su instalación una hora antes del inicio de la votación.

ARTÍCULO 42. Las mesas receptoras de votación podrán cerrar antes de la hora fijada, sólo en el caso de que los funcionarios de la mesa receptora de votación verifiquen que ha votado la totalidad de la militancia incluida en el Listado Nominal Definitivo.

+52 (55) 5200 4000
www.pan.org.mx
contacto@cen.pan.org.mx

Avenida Coyoacán 1546, Col. del Valle Centro
03100 Benito Juárez, CDMX México



**¡DEFENDAMOS
MEXICO!**
PATRIA, FAMILIA Y LIBERTAD

097

En el caso de que, llegada la hora del cierre se encuentre militancia formada para votar, se permitirá su participación, cerrándose en cuanto concluya el sufragio del último elector o electora formada a las dieciséis horas.

ARTÍCULO 43. Las y los funcionarios y personas representantes de las planillas ante las mesas receptoras de votación, así como ante la CEPE, CAE y CAM, podrán votar en las mesas receptoras de votación que se les asigne, siempre y cuando se encuentren incluidos en el acuerdo que al respecto emita la CEPE.

ARTÍCULO 44. Para la elección de la Presidencia, Secretaría General e Integrantes del CDE, las y los electores marcarán en la boleta de la primera ronda la candidatura y planilla de su preferencia, debiendo votar sólo por una candidatura. Las boletas que estén marcadas a favor de más de una planilla serán nulas.

Para la elección de segunda ronda, en su caso, deberán votar conforme al Manual de Organización y Procedimientos de la Jornada Electoral y del Procedimiento para el Escrutinio y Cómputo de la Votación, en lo que no se oponga a la presente convocatoria.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS RESULTADOS DE LA JORNADA ELECTORAL

ARTÍCULO 45. Concluida la votación, las personas funcionarias de las mesas receptoras de votación realizarán el escrutinio y cómputo de los votos de la primera ronda. Los resultados serán asentados en el acta correspondiente, se publicarán en el exterior del Centro de Votación y se comunicarán de inmediato a la CEPE o a quien ésta designe. El acta y el paquete electoral deberán enviarse de inmediato a la CEPE.

En su caso, realizarán el escrutinio de los votos de la segunda ronda, de cada una de las combinaciones posibles, anotando los resultados en el acta correspondiente, no publicando resultados y guardando dicha acta con el resto de la documentación electoral, en paquete ciego, debidamente sellado y firmado por los funcionarios y representantes de las candidaturas.

Ambos paquetes deberán remitirse de inmediato a la CEPE. Para el traslado, entrega, recepción y resguardo de los paquetes electorales y el procedimiento para el escrutinio y cómputo de la votación, será aplicable el Manual de Organización y Procedimientos de la Jornada Electoral y del

+52 (55) 5200 4000
www.pan.org.mx
contacto@cen.pan.org.mx

Avenida Coyoacán 1546, Col. del Valle Centro
03100 Benito Juárez, CDMX México



**¡DEFENDAMOS
MEXICO!**
PATRIA, FAMILIA Y LIBERTAD

098

Procedimiento para el Escrutinio y Cómputo de la Votación, expedido por la CNPE, en lo que no se oponga a esta convocatoria

ARTÍCULO 46. Una vez que las CEPE reciba todos los paquetes electorales, procederá a extraer las actas de escrutinio y cómputo para realizar el cómputo estatal de la elección, que será asentado en el acta correspondiente.

De configurarse el supuesto de una segunda vuelta de votación, una vez que la CEPE reciba las actas de la primera vuelta determinará la procedencia para realizar el cómputo de la segunda vuelta y procederá a su ejecución.

ARTÍCULO 47. Resultará electa la planilla que obtenga la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos. Si ninguna de las candidaturas obtiene la mayoría mencionada, resultará electa la que logre una mayoría de 37% o más de los votos válidos emitidos, con una diferencia de cinco puntos porcentuales o más respecto de la planilla que le siga en votos válidos emitidos.

Si ninguna de las candidaturas obtiene la mayoría señalada en el párrafo anterior, quienes hayan obtenido los dos porcentajes más altos de votación participarán en una segunda ronda de votación.

ARTÍCULO 48. Para el caso de la segunda ronda, será simultánea a la primera y se emitirá una boleta con todas las combinaciones posibles de candidaturas y, solo se contabilizarán los votos de la combinación de las dos candidaturas que hayan obtenido el mayor número y porcentaje de votos.

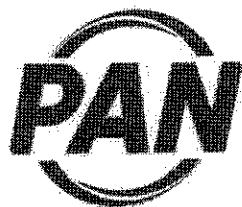
El Manual de Organización y Procedimientos de la Jornada Electoral y del Procedimiento para el Escrutinio y Cómputo de la Votación establecerá las modalidades y explicaciones requeridas, resultando supletoriamente aplicables, en lo que no se oponga a esta convocatoria.

ARTÍCULO 49. En caso de establecerse el supuesto de la segunda ronda, la CEPE realizará el cómputo de los resultados consignados en las actas de escrutinio de la combinación que corresponda, para lo cual se celebrará sesión con presencia de los y los representantes de las candidaturas.

ARTÍCULO 50. Deberá practicarse recuento parcial, cuando a petición de alguna de las candidaturas a través de sus representantes:

+52 (55) 5200 4000
www.pan.org.mx
contacto@cen.pan.org.mx

Avenida Coyoacán 1546, Col. del Valle Centro
03100 Benito Juárez, CDMX México



**¡DEFENDAMOS
MÉXICO!**
PATRIA, FAMILIA Y LIBERTAD

099

- I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;
- II. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre las candidaturas ubicadas en el primero y segundo lugares en votación; y
- III. Todos los votos hayan sido depositados a favor de una misma candidatura.

ARTÍCULO 51. Cuando exista indicio de que la diferencia entre la candidatura presuntamente ganadora de la elección y la que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, las candidaturas o sus representantes podrán solicitar el recuento total de los paquetes electorales.

Tanto para el recuento total como parcial, la CEPE emitirá lineamientos procedimentales, autorizados por la CNPE.

ARTÍCULO 52. La CEPE realizará el cómputo final, emitirá los resultados de la jornada electoral, realizará la aplicación de la fórmula de integración que se establece en el artículo 68, numeral 2, inciso b), de los Estatutos Generales y los comunicará de forma inmediata a la CNPE.

ARTÍCULO 53. La CNPE realizará la Declaración de Validez de la Elección y expedirá la Constancia de Mayoría, una vez que se hubiera realizado el escrutinio y cómputo de la elección informando de ello a la CPN; asimismo, turnará la documentación que esta le requiera para la ratificación de la elección.

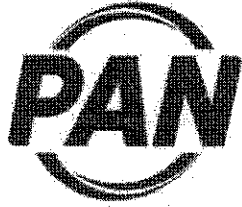
TÍTULO TERCERO DE LOS TOPES DE CAMPAÑA Y SU FISCALIZACIÓN.

ARTÍCULO 54. El tope de gastos de campaña para cada candidatura será determinado por la Tesorería Nacional.

ARTÍCULO 55. Cada planilla, deberá registrar ante la CEPE una o un Responsable de Finanzas (formato F-TAM-10-2026) a más tardar el día de solicitud de registro; quien conjuntamente con las candidaturas, será responsable del estricto cumplimiento del marco legal aplicable al financiamiento de sus respectivas campañas.

+52 (55) 5200 4000
www.pan.org.mx
contacto@cen.pan.org.mx

Avenida Coyoacán 1546, Col. del Valle Centro
03100 Benito Juárez, CDMX México



**¡DEFENDAMOS
MÉXICO!**
PATRIA, FAMILIA Y LIBERTAD

100

Las o los Responsables de Finanzas deberán ser militantes, y quedarán obligados a presentar informes de ingresos y gastos de campaña en los términos de los formatos que se aprueben.

ARTÍCULO 56. Todo servicio que las candidaturas utilicen deberá ser contratado con una fecha que no exceda el último día permitido para la campaña, esto es el **04 de julio de 2026**. Las candidaturas serán responsables de extinguir las relaciones contractuales que se hubieren contratado con motivo de la prestación de servicios.

Las candidaturas serán responsables de que los contratos se suscriban por tiempo determinado, así como de prever las cláusulas pertinentes para su oportuna extinción. Por ningún motivo, podrán existir pasivos a la conclusión del plazo al que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 57. La documentación comprobatoria deberá estar a nombre del Partido Acción Nacional y deberá cumplir con todos los requisitos que establecen los lineamientos y resoluciones para la comprobación de gastos de campaña y fiscalización que emita la Tesorería Nacional y comunique a la CEPE, así como el Reglamento de Fiscalización del INE y demás disposiciones fiscales.

TÍTULO CUARTO DEL SISTEMA DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS MEDIOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

ARTÍCULO 58. El sistema de medios de solución de controversias tiene por objeto garantizar:

- I. Que todos los actos y resoluciones de la CEPE y la CNPE se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y
- II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

ARTÍCULO 59. Quienes tengan la calidad de aspirantes o hayan obtenido una candidatura, podrán interponer el Recurso de Queja ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, en contra de otras personas aspirantes, candidatas o militantes, por la presunta violación a los Estatutos, reglamentos, documentos básicos, convocatoria y demás normatividad del Partido.

+52 (55) 5200 4000
www.pan.org.mx
contacto@cen.pan.org.mx

Avenida Coyoacán 1546, Col. del Valle Centro.
03100 Benito Juárez, CDMX México



**¡DEFENDAMOS
MÉXICO!**
PATRIA, FAMILIA Y LIBERTAD

101

La Comisión de Justicia del Consejo Nacional resolverá en definitiva y como única instancia, con motivo del proceso a que hace referencia la presente convocatoria.

ARTÍCULO 60. La Queja deberá presentarse por escrito, con los elementos de prueba, conforme a las formas y términos que establece la normativa interna del Partido.

ARTÍCULO 61. Las personas aspirantes y candidatas podrán presentar Juicio de Inconformidad en contra de los actos emitidos por la CNPE, CEPE, CAE o CAM por la presunta violación a sus derechos político-electorales con motivo del proceso a que hace referencia la presente convocatoria, el cual deberá resolverse por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.

TÍTULO QUINTO

CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES Y DATOS PERSONALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 62. El registro que realicen las y los aspirantes, así como los integrantes de sus planillas, conforme a lo descrito en la Convocatoria, implica necesariamente que conocen los requisitos exigidos para participar en el procedimiento de renovación del CDE, y la entrega y firma de los anexos que son parte de dicho documento, harán las veces de constancia del consentimiento que otorga en los términos y condiciones establecidos para la integración de los órganos directivos del Partido.

Los datos personales de los militantes que decidan contender en el procedimiento de elección, así como los datos de las y los militantes que otorguen su firma de apoyo, serán confidenciales, aún después de concluido el proceso.

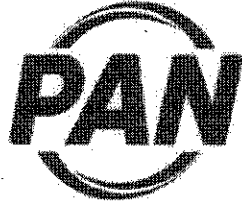
TÍTULO SEXTO DE LO NO PREVISTO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 63. La CNPE, atendiendo el desarrollo del presente proceso electoral, podrá emitir lineamientos complementarios a las disposiciones de la presente convocatoria y efectuar ajustes en los plazos de las diversas etapas del proceso. En caso de que alguna instancia sea omisa en sus funciones, la CNPE las llevará a cabo de manera supletoria.

+52 (55) 5200 4000
www.pan.org.mx
contacto@cen.pan.org.mx

Avenida Coyoacán 1546, Col. del Valle Centro
03100 Benito Juárez, CDMX México



**¡DEFENDAMOS
MÉXICO!**
PATRIA, FAMILIA Y LIBERTAD

102

ARTÍCULO 64. Cualquier asunto no contemplado en la presente convocatoria, será resuelto por la CNPE, de conformidad a lo dispuesto en los Estatutos, Reglamentos vigentes del Partido, las disposiciones en materia electoral federal aplicables a nuestro proceso, los principios generales de derecho y los principios que rigen los Procesos Electorales.

Ciudad de México, a 06 de mayo de 2026

**"POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA
Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS"**

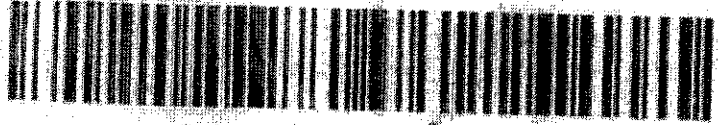
Karen Michel González Márquez
KAREN MICHEL GONZÁLEZ MÁRQUEZ
SECRETARIA GENERAL

+52 (55) 5200 4000
www.pan.org.mx
contacto@cen.pan.org.mx

Avenida Coyoacán 1546, Col. del Valle Centro
03100 Benito Juárez, CDMX México

afimex

202657187 - 32R



01 / 01

CIP: 1-2-107492650101N

Código de rastreo: 10749265

REM: (1) JUAN GUADALUPE RODRIGUEZ SANDOVAL

CONOCIDO

CIUDAD VICTORIA CENTRO C.P. 87000

CIUDAD VICTORIA, TAMP.

T.8344751580

OR: TAMP.

WG: 1.00Kg

ME: 1.00Kg

MED: KK

**SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUD**

COMERCIAL

LOMA REDONDA #1587

LOMA LARGA C.P. 64710

MONTERREY, NL

T.8180480840

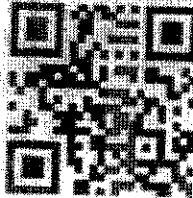
OBS: DOCUMENTOS

FPE: 08/05/2025

Referencias: NO

MOSTRADOR

AS



MTY - R-4 MTY

NL → EAD-COMERCIAL

www.afimex.mx - (834) 314-1111